

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, ...
C

Propuesta de

REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de [...]

relativo a los requisitos aplicables a las autoridades y a los organismos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Propuesta de

REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de [...]

sobre los requisitos aplicables a las autoridades y los requisitos aplicables a las organizaciones

LA COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, relativo a las normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/EEC del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/EC¹, modificada por el Reglamento (CE) n° 1108/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009², y en particular los artículos 7, 8, 10 y 15 del mismo.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 216/2008 establece los requisitos comunes esenciales para proporcionar un elevado grado de uniformidad en la seguridad de la aviación civil y en la protección del medio ambiente. El Reglamento insta a la Comisión a adoptar las disposiciones de aplicación necesarias para garantizar su aplicación uniforme, a la vez que instituye la «Agencia Europea de Seguridad Aérea» (en lo sucesivo «la Agencia») con el cometido de asesorar a la Comisión en la elaboración de dichas disposiciones de aplicación.
- (2) Los artículos 7 y 8 del Reglamento (CE) n° No 216/2008 encomiendan a la Comisión la adopción de requisitos técnicos y procedimientos administrativos comunes para los miembros de la tripulación y para las operaciones aéreas en el ámbito de la aviación civil necesarios para garantizar la conformidad con los requisitos esenciales establecidos en los anexos III, IV y Vb de dicho Reglamento.
- (3) Los artículos 10 y 15 del Reglamento (CE) n° 216/2008 también encomiendan a la Comisión la adopción de medidas comunes relativas a la supervisión y ejecución y la instauración de una red de información entre la Comisión, la Agencia y las autoridades de aviación nacionales.
- (4) Con el fin de garantizar una transición progresiva y un nivel uniforme y elevado de seguridad en la aviación civil en la Unión Europea, las disposiciones de aplicación deberán reflejar el estado actual de la técnica, en particular las mejores prácticas, así como los progresos científicos y técnicos en los ámbitos de la formación de los pilotos y de las operaciones aéreas. En consecuencia, deben tenerse en cuenta los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos acordados bajo los auspicios de la Organización de Aviación Civil Internacional (en adelante, «OACI») y las autoridades aeronáuticas conjuntas («Joint

¹ DO L 79, 13/3/2008, p.1.

² DO L 309, 24/11/2009, p. 51.

Aviation Authorities», en adelante «JAA»), así como las disposiciones europeas y nacionales ya en vigor.

- (5) Con vistas a garantizar una aplicación uniforme de los requisitos comunes, es esencial que las autoridades competentes de los Estados miembros apliquen normas homologadas y, llegado el caso, lo haga también la Agencia cuando evalúe el cumplimiento de estos requisitos; la Agencia deberá desarrollar medios de cumplimiento aceptables y documentación orientativa para facilitar la necesaria uniformidad normativa.
- (6) Es necesario conceder suficiente tiempo a la industria aeronáutica y a las administraciones de los Estados miembros para que se adapten al nuevo marco reglamentario, conforme al artículo 70 del Reglamento (CE) nº 216/2008, y para reconocer, bajo ciertas condiciones, la validez de los certificados expedidos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, conforme al artículo 69 de dicho Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se basan en el Dictamen emitido por la Agencia conforme a los artículos 17 y 19 del Reglamento de base.
- (8) Las medidas contempladas en el presente Reglamento son conformes con el Dictamen del Comité de la Agencia Europea de Seguridad Aérea establecido en virtud del artículo 65 del Reglamento de base,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo y ámbito

1. El presente Reglamento establece:
 - (a) los requisitos relativos a un sistema administrativo y de gestión que deberán satisfacer la Agencia y los Estados miembros para la aplicación y ejecución del Reglamento (CE) nº 216/2008 y de sus disposiciones de aplicación en lo que se refiere a la tripulación de a bordo en el ámbito de la aviación civil;
 - (b) los requisitos técnicos comunes relativos al sistema administrativo y de gestión, así como las condiciones relativas a la expedición, mantenimiento, modificación, limitación, suspensión o revocación de los certificados de organismos que dispensan formación a pilotos y centros médicos aeronáuticos que intervengan en la cualificación de la tripulación en el ámbito de la aviación civil;
 - (c) los requisitos relativos a la certificación de los dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento, así como al sistema administrativo y de gestión de los organismos que operan y utilizan dichos dispositivos.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones incluidas en el anexo I.

Artículo 3

Planificación de seguridad

1. Los Estados miembros y la Agencia elaborarán planes de seguridad aeronáutica con el objetivo de mantener un nivel elevado de seguridad.

2. En el marco de la elaboración de los planes, los Estados miembros y la Agencia intercambiarán toda la información de que dispongan y cooperarán a fin de decidir las actuaciones específicas necesarias para mantener un elevado nivel de seguridad.

Artículo 4

Capacidades de supervisión

1. Los Estados miembros designarán a una o más entidades que constituirán la autoridad competente dentro de dicho Estado miembro y que tendrá atribuidas las responsabilidades para la certificación y supervisión de las personas y organismos sujetos al Reglamento (CE) nº 216/2008 y a sus disposiciones de aplicación.
2. Si un Estado miembro designase como autoridad competente a más de una entidad:
 - (a) los ámbitos de competencia de cada autoridad competente definirán claramente las responsabilidades y la limitación geográfica de cada una.
 - (b) se instaurará una coordinación entre estas entidades para garantizar la supervisión efectiva de todas las personas y organizaciones sujetas al Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación dentro de sus atribuciones respectivas.
3. Los Estados miembros velarán por que la autoridad o autoridades competente(s) disponga(n) de capacidad suficiente para asegurar la supervisión de todas las personas y organismos cubiertos por su programa de supervisión, en particular de los recursos suficientes para satisfacer los requisitos del presente Reglamento.
4. Los Estados miembros garantizarán que el personal de la autoridad competente no efectuará actividades de supervisión cuando esté demostrado que ello podría dar lugar, directa o indirectamente, a un conflicto de intereses, en particular que guarde relación con intereses familiares o económicos.
5. El personal delegado por la autoridad competente para efectuar tareas de certificación y/o supervisión estará facultado para desarrollar, al menos, las siguientes funciones/tareas:
 - (a) examinar los expedientes, datos, procedimientos y cualquier otro material relevante para la ejecución de la tarea de certificación y/o supervisión;
 - (b) hacer copias u obtener extractos de dichos expedientes, datos, procedimientos y otros materiales;
 - (c) solicitar explicaciones orales in situ;
 - (d) acceder a locales, centros operativos o medios de transporte relevantes;
 - (e) llevar a cabo auditorías, inspecciones, en particular inspecciones en pista e inspecciones imprevistas; y
 - (f) adoptar medidas ejecutorias, llegado el caso.

Tales funciones/tareas se ejecutarán con arreglo a las disposiciones legales del Estado miembro correspondiente.

Artículo 5

Cláusulas de flexibilidad

1. Cuando resulte de aplicación el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 216/2008, la notificación proporcionada por el Estado miembro incluirá, como mínimo :

- (a) una descripción del problema de seguridad;
- (b) los requisitos relevantes del Reglamento (CE) nº 216/2008 y las disposiciones de aplicación que se vean afectadas por las medidas;
- (c) la determinación del producto, parte, aplicación, persona u organización afectadas;
- (d) la determinación de la actividad afectada;
- (e) la medida requerida y su justificación;
- (f) el plazo fijado para dar cumplimiento a la medida requerida; y
- (g) la fecha o periodo de aplicación de la medida.

2. Cuando sea de aplicación el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 216/2008, la notificación proporcionada por el Estado miembro incluirá, como mínimo :

- (a) los requisitos del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación que se vean afectadas por las medidas;
- (b) el motivo por el que se concede la exención;
- (c) la determinación del producto, parte, aplicación, persona u organización a los que se aplique la exención;
- (d) el tipo de operación o la actividad que se vean afectadas;
- (e) la fecha o periodo de aplicación de la exención.
- (f) una referencia a exenciones previas similares, si las hubiera; y
- (g) pruebas que demuestren que el nivel de seguridad no se ve negativamente afectado, en particular, llegado el caso, una descripción de las medidas compensatorias relacionadas.

3. Cuando sea de aplicación el apartado 6 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 216/2008, la notificación proporcionada por el Estado miembro incluirá, como mínimo :

- (a) los requisitos para los que el Estado miembro prevé aprobar una excepción;
- (b) el motivo por el que se concede la excepción;
- (c) la determinación del producto, parte, aplicación, persona u organización a los que se aplica la excepción;
- (d) las condiciones habilitadas por el Estado miembro para garantizar el logro de un nivel de protección equivalente; y
- (e) pruebas que demuestren que está garantizado un nivel de protección equivalente.

4. Al conceder una exención en virtud del artículo 18, apartado d del Reglamento (CE) nº 216/2008, la notificación proporcionada por la Agencia incluirá, como mínimo:

- (a) el requisito para el que se concede la exención;
- (b) el motivo por el que se concede la exención;
- (c) la determinación del producto, parte, aplicación, persona u organización al que se aplica la exención;
- (d) la fecha o periodo de aplicación de la exención; y

- (e) pruebas que demuestren que el nivel de seguridad no se ve negativamente afectado, en particular, llegado el caso, una descripción de las medidas compensatorias relacionadas.

Artículo 6

Organismos de formación de pilotos

1. Los organismos de formación de pilotos deberán estar certificados conforme a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.
2. Los organismos de formación de pilotos que estén en posesión de certificados que los acrediten como organización de formación conforme a JAR, expedidos o reconocidos por un Estado miembro antes del 8 de abril de 2012, serán considerados titulares de un certificado expedido conforme al presente Reglamento.
En tal caso, las atribuciones de estos centros se limitarán a las incluidas en la aprobación expedida por el Estado miembro.
3. Los Estados miembros sustituirán dichos certificados por certificados que cumplan con el formato establecido en el anexo II, como máximo antes del 8 de abril de 2015.

Artículo 7

Dispositivos de simulación de vuelo con fines de entrenamiento

1. Los dispositivos de simulación de vuelo (FSTD) utilizados para el entrenamiento de pilotos, con la excepción de los FSTD experimentales utilizados para la formación en vuelo de prueba, se habilitarán conforme a lo dispuesto en el anexo III.
2. Los certificados de habilitación de un FSTD conforme a JAR expedidos o reconocidos antes del 8 de abril de 2012 se considerarán expedidos conforme al presente Reglamento.
3. Los Estados miembros sustituirán dichos certificados de habilitación por certificados de cualificación ajustados al formato contemplado en el anexo II, como máximo antes del 8 de abril de 2015.

Artículo 8

Centros médicos aeronáuticos

1. Los certificados de centros médicos aeronáuticos se expedirán conforme a lo dispuesto en el anexo III.
2. Los reconocimientos de centros médicos aeronáuticos conforme a JAR expedidos o aprobados por un Estado miembro antes del 8 de abril de 2012, se considerarán expedidos conforme al presente Reglamento.

Los Estados miembros sustituirán dichos reconocimientos por certificados ajustados al formato contemplado en el anexo II, como máximo antes del el 08 de abril de 2017.

Artículo 9

Medidas transitorias

1. En el plazo de, como máximo, 12 meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros trasladarán a la Agencia todos los registros relativos a la supervisión de organizaciones cuya autoridad competente sea la Agencia en virtud del artículo 21, apartado 1, letra b del Reglamento (CE) nº 216/2008.

2. El procedimiento de certificación iniciado por un Estado miembro antes del 8 de abril de 2012, en relación con una organización cuya autoridad competente sea la Agencia en virtud del artículo 21, apartado 1, letra b del Reglamento (CE) nº 216/2008 será llevado a término por dicho Estado miembro en coordinación con la Agencia. La Agencia asumirá todas sus atribuciones en tanto que autoridad competente respecto de dicho centro una vez expedido el certificado.
3. Los solicitantes de un certificado de organización en virtud del presente Reglamento que hubieran remitido su solicitud antes del 8 de abril de 2012, y a los que no se les hubiera expedido dicho certificado antes de dicha fecha, deberán demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento antes de que se expida el certificado.

Artículo 10

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y será aplicable a partir del 8 de abril de 2012.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por no aplicar:
 - (a) las disposiciones del anexo II y del anexo III del presente Reglamento a las organizaciones de formación reconocidas y centros médicos aeronáuticos conforme a JAR hasta el 8 de octubre de 2013 como máximo;
 - (b) las disposiciones del anexo II y el anexo III del presente Reglamento a los organismos de formación que únicamente dispensen formación para la licencia de piloto de aeronave ligera, licencia de piloto privado, licencia de piloto de globo o licencia de piloto de planeador, antes del 8 de abril de 2015 como máximo;
 - (c) las disposiciones del anexo II y del anexo III del presente Reglamento a los organismos de formación que dispensen formación para la habilitación de prueba en vuelo en virtud de FCL.820, antes del 8 de abril de 2015 como máximo;
 - (d) las disposiciones de OR.GEN.200 (a) (3) para los titulares del certificado de FSTD, no tratándose de una organización de formación reconocida y no siendo titular de un certificado de operador aéreo, hasta el 8 de abril de 2014 como máximo.
3. Cuando un Estado miembro aplique las disposiciones del apartado 2, deberá notificarlo a la Comisión y a la Agencia. La notificación describirá los motivos y la duración de dicha excepción, así como el programa de aplicación que recoja las actuaciones previstas y el calendario correspondiente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, XXXX.

Por la Comisión
[...]
El Presidente

ANEXO I PARA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN

DEFINICIONES DE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO

1. «Medios de cumplimiento aceptables (AMC)» designa normas no vinculantes adoptadas por la Agencia para demostrar medios que permitan determinar el cumplimiento del Reglamento de base y sus disposiciones de aplicación;
2. «Centro médico aeronáutico (AeMC)» designa a una organización cualificada para obtener o mantener un reconocimiento que la habilita para expedir certificados médicos, en particular los certificados médicos iniciales de clase 1;
3. «Tripulación de a bordo» designa la tripulación de vuelo y la tripulación de cabina;
4. «Medios alternativos de cumplimiento» son aquellos que o bien proponen una alternativa a un medio de cumplimiento aceptable ya existente; o bien nuevos medios para determinar la conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, para los que la Agencia no hubiera adoptado medios de cumplimiento aceptables;
5. «Organización de entrenamiento aprobada (ATO)» designa a una organización cualificada para obtener o mantener un reconocimiento que la habilita para dispensar formación orientada a la expedición de la licencia de piloto, así como habilitaciones y certificados relacionados.
6. «Modelo de dispositivo para entrenamiento básico de vuelo por instrumentos (modelo BITD)» significa una combinación de hardware y software definida, que ha obtenido una calificación de BITD;
7. «Miembro de la tripulación de cabina (CC)» significa un miembro de la tripulación adecuadamente cualificado, distinto a un miembro de la tripulación de vuelo o de la tripulación técnica, asignado por un operador para llevar a cabo tareas relacionadas con la seguridad de los pasajeros y el vuelo durante las operaciones;
8. «Instructor de vuelo (FI)» designa a un instructor facultado para proporcionar entrenamiento en una aeronave, de conformidad con la Parte-FCL;
9. «Dispositivo de vuelo simulado para entrenamiento (FSTD)» designa un dispositivo de entrenamiento que es:
 - (a) en el caso de los aviones, un simulador de vuelo (FFS), un dispositivo de entrenamiento en vuelo (FTD), un entrenador de procedimientos de vuelo y navegación (FNPT), o un dispositivo para entrenamiento básico de vuelo por instrumentos (BITD);
 - (b) en el caso de helicópteros, designa un simulador de vuelo (FFS), un dispositivo de entrenamiento en vuelo (FTD), o un entrenador de procedimientos de vuelo y navegación (FNPT);
10. «Calificación de un FSTD» significa el nivel de aptitud técnica de un FSTD de acuerdo con la definición incluida en el documento de conformidad;
11. «Usuario de un FSTD» designa la organización o persona que solicita el entrenamiento, comprobación o pruebas mediante el empleo de un FSTD para una ATO;
12. «En tierra» significa la prohibición formal de una aeronave para despegar y el seguimiento de las fases necesarias para retenerla;

13. «Material Guía (GM)» significa material no obligatorio elaborado por la Agencia que ilustrar el significado de un requerimiento o especificación y que se utiliza para apoyar la interpretación de reglamentos y Medios de cumplimiento aceptables;
14. «JAR» significa Requisitos Conjuntos de Aviación;
15. «Certificado conforme a JAR» significa un certificado expedido o reconocido, de conformidad con la legislación nacional que refleja los JAR y procedimientos, por un Estado miembro que hubiera aplicado los correspondientes JAR y hubiera sido recomendado para reconocimiento mutuo dentro del sistema de las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas en relación con dichos JAR;
16. «AR.RAMP» designa la Subparte RAMPA del anexo II al reglamento sobre operaciones aéreas.
17. «Otros dispositivos de enseñanza (OTD) » significa una ayuda utilizada para la formación de pilotos diferente de un FSTD y facilita formación cuando no se requiere un entorno de puesto de mando o cabina;
18. «Parte-AR» designa el anexo II del presente Reglamento;
19. «Parte-CAT» designa el anexo IV del Reglamento sobre Operaciones aéreas;
20. «Parte-CC» designa el anexo V al Reglamento sobre Tripulación aérea en aviación civil;
21. «Parte-FCL» designa el anexo I al Reglamento sobre Tripulación aérea en aviación civil;
22. «Parte-OR» designa el anexo III al presente Reglamento;
23. «Oficina principal» significa la sede social o sede principal de una organización en cuyo seno se ejerzan las funciones financieras principales, así como el control operativo de las actividades contempladas en el presente Reglamento;
24. «Guía para calificación de pruebas (QTG)» significa un documento elaborado para demostrar que el desempeño y la calidad en el manejo de un FSTD son idénticas a las de una aeronave, clase de aeroplano o tipo de helicóptero simulado dentro de los límites prescritos y que se han cumplido todos los requisitos aplicables. La QTG incluye tanto los datos de la aeronave, clase de aeroplano o tipo de helicóptero como los datos FSTD utilizados para apoyar la validación.

ANEXO II DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN

PARTE REQUISITOS APLICABLES A LAS AUTORIDADES (AR)

SUBPARTE GEN - REQUISITOS GENERALES

SECCIÓN I - GENERAL

AR.GEN.115 Documentación de supervisión

La autoridad competente proporcionará al personal correspondiente todos los actos jurídicos, normas, reglas, publicaciones técnicas y documentación relacionada que les permita llevar a cabo sus tareas y cumplir con sus responsabilidades.

AR.GEN.120 Medios de cumplimiento

- (a) La Agencia elaborará los Medios de cumplimiento aceptables (AMC) que puedan utilizarse para determinar el cumplimiento del Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. Cuando se observen los AMC, se cumplirá con los requisitos relacionados de las disposiciones de aplicación.
- (b) Pueden utilizarse medios de cumplimiento alternativos para establecer el cumplimiento con las disposiciones de aplicación.
- (c) La autoridad competente instaurará un sistema con el fin de evaluar coherentemente que todos los medios de cumplimiento alternativos utilizados por ella misma, o por las organizaciones y personas bajo su supervisión, permiten verificar el cumplimiento con el Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.
- (d) La autoridad competente evaluará todos los medios de cumplimiento alternativos propuestos por una organización de conformidad con OR.GEN.120 mediante el análisis de la documentación proporcionada y, si se considerase necesario, mediante la realización de una inspección de dicha organización.

Cuando la autoridad competente encuentre que los medios de cumplimiento alternativos son conformes con las disposiciones de aplicación, deberá sin demora excesiva:

- (1) notificar al solicitante que los medios de cumplimiento alternativos pueden aplicarse y, llegado el caso, modificar el reconocimiento o certificado del solicitante en consecuencia; y
 - (2) notificar a la Agencia su contenido, incluidas copias de toda la documentación relevante.
- (e) Cuando la propia autoridad competente utilice medios de cumplimiento alternativos para lograr la conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, ésta:
- (1) los pondrá a disposición de todas las organizaciones y personas bajo su supervisión; y
 - (2) notificará sin demora excesiva la Agencia.

La autoridad competente proporcionará a la Agencia una descripción detallada de los medios de cumplimiento alternativos, en particular cualquier revisión de los procedimientos que pudiera ser relevante, así como una evaluación que demuestre el cumplimiento de las disposiciones de aplicación.

AR.GEN.125 Información a la Agencia

- (a) La autoridad competente notificará sin demora excesiva a la Agencia cualquier tipo de problema en la aplicación del Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.
- (b) La autoridad competente proporcionará a la Agencia la información de seguridad relevante derivada de la notificación de sucesos que haya recibido.

AR.GEN.135 Reacción inmediata a un problema de seguridad

- (a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/42/CE³ la autoridad competente aplicará un sistema para recabar, analizar y difundir adecuadamente la información sobre seguridad.
- (b) La Agencia implantará un sistema para analizar adecuadamente cualquier información sobre seguridad recibida y proporcionar sin demora excesiva a los Estados miembros y a la Comisión cualquier información, en particular recomendaciones o acciones correctoras que deban adoptarse, necesarias para reaccionar oportunamente a los problemas de seguridad que afecten a productos, partes, aplicaciones, personas u organizaciones sujetos al Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.
- (c) Al recibir la información mencionada en el apartado b), la autoridad competente tomará las medidas adecuadas necesarias para solucionar el problema de seguridad.
- (d) Las medidas tomadas en virtud del punto c) se notificarán de inmediato a todas las personas u organizaciones que deban cumplir con las mismas en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. La autoridad competente notificará también dichas medidas a la Agencia y, cuando se requiera una acción combinada, a los demás Estados miembros afectados.

³ Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2003 relativa a la notificación de sucesos en la aviación civil, *DO L 167, 4/7/2003, p. 23–36.*

SECCIÓN II - GESTIÓN

AR.GEN.200 Sistema de gestión

- (a) La autoridad competente establecerá y mantendrá un sistema de gestión, que incluirá, como mínimo:
- (1) políticas y procedimientos documentados para describir su organización, los medios y métodos para lograr la conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. Los procedimientos deberán mantenerse actualizados y servir como documentos de trabajo básicos dentro de dicha autoridad competente para todas las tareas relacionadas;
 - (2) un número suficiente de personal para llevar a cabo sus tareas y para el ejercicio de sus responsabilidades. Dicho personal deberá estar cualificado para el desempeño de las tareas que se le asignen y dotado del conocimiento, experiencia, entrenamiento inicial y periódico necesarios para garantizar una competencia permanente. Para planificar la disponibilidad del personal se aplicará un sistema, con el objetivo de garantizar la realización apropiada de todas las tareas;
 - (3) instalaciones y oficinas adecuadas para llevar a cabo las tareas asignadas;
 - (4) una función para realizar un seguimiento de la conformidad del sistema de gestión con los requisitos correspondientes y la adecuación de los procedimientos, en particular la instauración de un procedimiento de auditoría interna. La supervisión del cumplimiento incluirá un sistema de retroalimentación de la información obtenido en el proceso de auditoría hacia el personal directivo de la autoridad competente a fin de garantizar la implantación de las acciones correctoras que fueran necesarias; y
 - (5) una persona o grupo de personas, responsables en última instancia ante el personal directivo de la autoridad competente para la función de control de la conformidad.
- (b) La autoridad competente nombrará, para cada ámbito de actividad, una o varias personas con la responsabilidad general de gestión de las tareas pertinentes.
- (c) La autoridad competente establecerá procedimientos para la participación en un intercambio mutuo de toda la información y asistencia necesarias con las otras autoridades competentes, incluidas todas las constataciones y actuaciones de seguimiento practicadas como resultado de la supervisión de personas y organizaciones que ejercen actividades en el territorio de un Estado miembro, pero certificadas por o responsables ante la autoridad competente de otro Estado miembro o la Agencia.
- (d) A efectos de normalización estará a disposición de la Agencia una copia de los procedimientos relativos al sistema de gestión y sus modificaciones.

AR.GEN.205 Atribución de tareas

- (a) Al atribuir una tarea relacionada con la certificación inicial o la supervisión permanente de personas u organizaciones sujetas al Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación a una persona o entidad jurídica, la autoridad competente se asegurará de que cuenta con:
- (1) un sistema implantado para evaluar inicial y permanentemente su:
 - (i) competencia técnica adecuada;

- (ii) instalaciones y equipos adecuados;
- (iii) ausencia de conflicto de intereses; y
- (iv) conformidad con los criterios definidos en el anexo V del Reglamento (CE) nº 216/2008, cuando sea pertinente.

Este sistema y los resultados de las evaluaciones deberán estar documentados;

- (2) establecido un acuerdo documentado con la persona o entidad jurídica, aprobado por ambas partes al nivel administrativo apropiado, que defina claramente:
 - (i) las tareas que deban llevarse a cabo;
 - (ii) las declaraciones, informes y registros que deban facilitarse;
 - (iii) las condiciones técnicas que deberán cumplirse en la realización de dichas tareas;
 - (iv) la cobertura de responsabilidad correspondiente; y
 - (v) la protección conferida a la información adquirida en la realización de dichas tareas.
- (b) La autoridad competente garantizará que el proceso de auditoría interna requerido por AR.GEN.200, apartado (a), punto (4) cubre todas las tareas de certificación o supervisión permanente realizadas en su nombre.

AR.GEN.210 Cambios en el sistema de gestión

- (a) La autoridad competente dispondrá de un sistema para identificar cambios que afecten a su capacidad para llevar a cabo sus tareas y para el ejercicio de sus responsabilidades conforme a lo estipulado en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. Dicho sistema le permitirá emprender actuaciones de acuerdo con las necesidades para garantizar que su sistema de gestión sigue siendo adecuado y eficaz.
- (b) La autoridad competente actualizará su sistema de gestión para reflejar cualquier cambio en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación de forma oportuna, de modo que se garantice una aplicación eficaz.
- (c) La autoridad competente notificará a la Agencia los cambios que afecten a su capacidad para el desempeño de sus tareas y para el ejercicio de sus responsabilidades según lo definido en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.

AR.GEN.220 Conservación de registros

- (a) La autoridad competente establecerá un sistema de conservación de registros que proporcione un adecuado almacenaje y acceso, así como una trazabilidad fiable de:
 - (1) las políticas y procedimientos documentados del sistemas de gestión;
 - (2) el entrenamiento, calificación y autorización de su personal;
 - (3) la asignación de tareas, cubriendo los elementos requeridos por AR.GEN.205, así como los detalles de las tareas asignadas;
 - (4) procesos de certificación y supervisión continua de las organizaciones certificadas;
 - (5) procesos para la expedición de licencias al personal, habilitaciones, certificados y certificaciones y para la supervisión permanente de los titulares de dichas licencias, habilitaciones, certificados y certificaciones;

- (6) procesos para expedir certificados de calificación de un FSTD y para la supervisión continua del FSTD y de la organización que lo utiliza;
 - (7) supervisión de personas y organizaciones que ejercen actividades dentro del territorio del Estado miembro, pero están supervisadas o certificadas por la autoridad competente de otro Estado miembro, en función de un acuerdo entre dichas autoridades;
 - (8) la evaluación y notificación a la Agencia de los medios de cumplimiento alternativos propuestos por las organizaciones y las evaluaciones de los medios de cumplimiento alternativos utilizados por la propia autoridad competente;
 - (9) constataciones, acciones correctivas y fecha de conclusión de la actuación;
 - (10) medidas de cumplimiento adoptadas;
 - (11) información sobre seguridad y medidas de seguimiento; y
 - (12) el uso de disposiciones de flexibilidad de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 216/2008;
- (b) La autoridad competente mantendrá una lista de todos los certificados de organización, certificados de calificación de un FSTD y licencias personales, certificados y certificaciones expedidos.
- (c) Todos los registros deberán conservarse durante el periodo mínimo especificado en el presente Reglamento. En ausencia de dicha indicación, los registros deberán conservarse durante un mínimo de 5 años.

SECCIÓN III - SUPERVISIÓN, CERTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

AR.GEN.300 Supervisión

- (a) La autoridad competente verificará:
 - (1) la conformidad con los requisitos aplicables a las organizaciones o personas antes de la expedición de un certificado de organización, aprobación, certificado de calificación de un FSTD o licencia personal, certificado, habilitación o certificación, según sea aplicable;
 - (2) conformidad continua con los requisitos aplicables de las organizaciones que ha certificado, de las personas y de los titulares del certificado de calificación de un FSTD;
 - (3) implementación de medidas de seguridad apropiadas emitidas por la autoridad competente de acuerdo con lo estipulado en AR.GEN.135, apartados c) y d).
- (b) Esta verificación:
 - (1) estará apoyada por documentación específicamente dirigida a proporcionar, al personal responsable de la vigilancia de la seguridad operacional, una guía para el desempeño de sus funciones;
 - (2) proporcionará a las personas y organizaciones implicadas las conclusiones de la actividad de vigilancia de la seguridad operacional;
 - (3) estará basada en auditorías e inspecciones, en particular las inspecciones en pista e inspecciones imprevistas; y
 - (4) proporcionará a la autoridad competente las pruebas necesarias en caso de precisarse más actuaciones, incluidas las medidas previstas por AR.GEN.350 y AR.GEN.355.
- (c) El ámbito de la supervisión definido en los apartados (a) y (b) anteriores, vendrá determinado en base a los resultados de las actividades de supervisión anteriores, así como de las prioridades de seguridad establecidas en el plan de seguridad.
- (d) Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros y de sus obligaciones establecidas en AR.RAMP, el ámbito de la supervisión de las actividades practicadas en el territorio de un Estado miembro por personas u organizaciones establecidas o residentes en otro Estado miembro deberá determinarse en base a las prioridades de seguridad detectadas en el plan de seguridad, así como en las actividades previas de supervisión.
- (e) Cuando la actividad de una persona u organización implique a más de un Estado miembro o a la Agencia, la autoridad competente responsable de la supervisión, de acuerdo con lo establecido en el punto (a) puede acordar la participación en dicha supervisión realizada a nivel local por las autoridades competentes de los Estados miembros en los que tiene lugar la actividad, o la Agencia. Cualquier persona u organización sujeta a tal acuerdo será informada de su existencia y de su ámbito de actuación.
- (f) La autoridad competente recopilará y procesará cualquier información considerada útil para la supervisión, incluidas inspecciones en pista e inspecciones no anunciadas.

AR.GEN.305 Programa de supervisión

- (a) La autoridad competente establecerá y mantendrá un programa de supervisión que cubrirá las actividades de supervisión requeridas por AR.GEN.300 y AR.RAMP.
- (b) Para organizaciones certificadas por la autoridad competente y para titulares del certificado de calificación de un FSTD, el programa de supervisión se desarrollará teniendo en cuenta la naturaleza específica de la organización, la complejidad de sus actividades y los resultados de anteriores actividades de certificación y/o supervisión. Se incluirá dentro de cada ciclo de planificación de supervisión:
 - (1) auditorías e inspecciones, incluidas las inspecciones en pista e inspecciones no anunciadas, según sean apropiadas; y
 - (2) reuniones acordadas entre el director responsable y la autoridad competente para garantizar que ambos permanecen informados de los problemas importantes.
- (c) Para organizaciones certificadas por la autoridad competente y titulares del certificado de calificación de un FSTD se aplicará un ciclo de planificación de supervisión que no excederá los 24 meses.

El ciclo de planificación de supervisión puede reducirse si existen pruebas de que las prestaciones de seguridad de la organización o del titular del certificado de calificación de un FSTD ha disminuido.

El ciclo de planificación de supervisión podrá ampliarse hasta un máximo de 36 meses si la autoridad competente establece que, durante los 24 meses anteriores:

- (1) la organización ha demostrado una identificación eficaz de los peligros de seguridad aérea, así como una gestión de los riesgos asociados;
- (2) no se han producido cambios importantes en el sistema de gestión de la organización o su actividad;
- (3) no han surgido hallazgos de nivel 1; y
- (4) se han implementado todas las acciones correctoras dentro del periodo de tiempo aceptado o ampliado por la autoridad competente, según lo definido en AR.GEN.350 (d)(2).

El ciclo de planificación de supervisión puede ampliarse aún, más hasta un máximo de 48 meses, si, además de lo anteriormente mencionado, la organización ha establecido, y la autoridad competente ha aprobado un sistema eficaz y continuo de notificación a la autoridad competente sobre el desempeño de seguridad y la conformidad normativa de la propia organización.

- (d) Para personas titulares de una licencia, certificación, habilitación o certificado expedida por la autoridad competente, el programa de supervisión incluirá las inspecciones, incluidas inspecciones no anunciadas, según fuera necesario.
- (e) El programa de supervisión incluirá los registros de las fechas en las que deben realizarse las auditorías, inspecciones y reuniones, así como la fecha de realización de dichas auditorías, inspecciones y reuniones.

AR.GEN.310 Procedimiento inicial de certificación – organizaciones

- (a) Al recibir una solicitud para la expedición inicial de un certificado para una organización, la autoridad competente verificará la conformidad de la organización con los requisitos aplicables.

- (b) Cuando verifique que la organización se adecúa a los requisitos aplicables, la autoridad competente expedirá el/los certificado(s), según se establece en el apéndice III y el apéndice IV de la presente Parte. El certificado se expedirá con una duración ilimitada. Los privilegios y el ámbito de las actividades que la organización está autorizada a llevar a cabo estarán especificados en los términos de aprobación adjuntos al certificado.
- (c) Para permitir a una organización aplicar cambios sin la aprobación previa de la autoridad competente, de conformidad con OR.GEN.130, dicha autoridad competente aprobará el procedimiento remitido por la organización en el que se defina el ámbito de tales cambios y en el que se describa cómo se gestionará y notificarán dichos cambios.

AR.GEN.315 Procedimiento para la expedición, revalidación, renovación o cambio de licencias, habilitaciones, certificaciones o certificados - personas

- (a) Al recibir una solicitud para la expedición, revalidación, renovación o cambio de una licencia, habilitación, certificación o certificado personal, así como cualquier documentación de apoyo, la autoridad competente verificará si el solicitante cumple los requisitos aplicables.
- (b) Cuando esté convencida de que el solicitante cumple con los requisitos aplicables, la autoridad competente expedirá, revalidará, renovará o cambiará la licencia, certificación, habilitación, o certificado.

AR.GEN.330 Cambios – organizaciones

- (a) Al recibir una solicitud de cambio que requiera de aprobación previa, la autoridad competente verificará la conformidad de la organización con los requisitos aplicables antes de expedir la aprobación.

La autoridad competente prescribirá las condiciones bajo las que la organización puede operar durante el cambio, a menos que la autoridad competente determine que la certificación de la organización necesita ser suspendida.

Cuando esté convencida de que la organización se encuentra conforme a los requisitos aplicables, la autoridad competente aprobará el cambio.

- (b) Sin perjuicio de cualquier otra medida de cumplimiento adicional, cuando la organización implemente cambios que requieran aprobación previa sin haber recibido la aprobación de la autoridad competente, según lo definido en (a), la autoridad competente suspenderá, limitará o revocará la certificación de la organización.
- (c) Para los cambios que no requieran aprobación previa, la autoridad competente evaluará la información proporcionada en la notificación remitida por la organización de conformidad con OR.GEN.130 para verificar la conformidad con los requisitos aplicables. En caso de no conformidad, la autoridad competente:
 - (1) notificará a la organización la no conformidad y solicitará cambios adicionales; y
 - (2) en caso de hallazgos de nivel 1 o nivel 2, actuará de conformidad con AR.GEN.350.

AR.GEN.350 Conclusiones y acciones correctoras

- (a) La autoridad competente para la supervisión de conformidad con AR.GEN.300, punto (a) dispondrá de un sistema para analizar las conclusiones en función de su significado de cara a la seguridad como parte del plan de seguridad.
- (b) la autoridad competente deberá emitir una conclusión de nivel 1 cuando se detecte cualquier no conformidad importante con los requisitos aplicables del Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, con los procedimientos de la organización y los manuales o con los términos de una aprobación o certificación que reduce la seguridad o pone en riesgo gravemente la seguridad de vuelo.

Además, se considerarán hallazgos de nivel 1 los siguientes:

- (1) no se proporciona acceso a la autoridad competente a las instalaciones de la organización, según lo definido en OR.GEN.140 durante horas de trabajo normales y tras presentación de dos solicitudes por escrito;
 - (2) obtener o mantener la validez de la certificación de la organización mediante la falsificación de la prueba documental remitida;
 - (3) pruebas de mala práctica o uso fraudulento de la certificación de la organización; y
 - (4) la falta de un director responsable.
- (c) La autoridad competente deberá emitir una conclusión de nivel 2 cuando se detecte cualquier no conformidad con los requisitos aplicables del Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, con los procedimientos y manuales de la organización o con los términos de una aprobación o certificación, que reduzca la seguridad o pueda poner en peligro la seguridad durante el vuelo.
 - (d) Cuando se detecte una conclusión durante una supervisión, o por cualquier otro medio, la autoridad competente, sin perjuicio de cualquier otra acción adicional requerida por el Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, comunicará por escrito dicha conclusión a la organización y solicitará la adopción de las actuaciones correctoras adecuadas para solucionar las no conformidades que se hayan detectado. Si fuera pertinente, la autoridad competente lo notificará al Estado en el que se encuentra registrada la aeronave.
 - (1) En caso de conclusiones de nivel 1, la autoridad competente emprenderá acciones inmediatas y adecuadas para prohibir o limitar las actividades y, si fuera apropiado, emprenderá actuaciones para revocar el certificado o aprobación específica, o para limitarlo o suspenderlo en su totalidad, o en parte, dependiendo del grado de la conclusión de nivel 1, hasta que se hayan tomado las medidas correctoras adecuadas por parte de la organización.
 - (2) En caso de conclusiones de nivel 2, la autoridad competente:
 - (i) otorgará a la organización un periodo de implementación de la acción correctora apropiado a la naturaleza del hallazgo que, en ningún caso, inicialmente será, mayor de tres meses. Al final de dicho periodo, y sujeto a la naturaleza del hallazgo, la autoridad competente podrá ampliar el periodo de tres meses, dependiendo de la instauración de un plan de actuaciones correctoras satisfactorio con el que la autoridad competente esté de acuerdo; y
 - (ii) evaluará el plan de actuaciones correctoras y de implementación propuesto por la organización y, si la evaluación concluye con que resulta suficiente para solucionar las no conformidades, aceptará dicho plan.

- (3) Si una organización no remite un plan de acciones correctoras aceptable, o no lleva a cabo la acción correctora dentro del periodo de tiempo aceptado o ampliado por la autoridad competente, la conclusión será elevada a conclusión de nivel 1 y se tomarán las acciones expuestas en el punto (d), apartado (1) anteriormente expuesto.
- (4) La autoridad competente registrará todas las conclusiones que haya establecido, o que les hayan sido comunicadas y, si fuera aplicable, las medidas de cumplimiento que haya aplicado, así como todas las acciones correctoras y la fecha de cierre de actuación para las conclusiones.
- (e) Sin perjuicio de cualquier medida de cumplimiento adicional, cuando la autoridad de un Estado miembro que actúa de acuerdo con las disposiciones de AR.GEN.300, punto d) identifique cualquier no conformidad con respecto a los requerimientos aplicables del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación por parte de una organización certificada por la autoridad competente de otro Estado miembro o la Agencia, informará a dicha autoridad competente y proporcionará una indicación del nivel del hallazgo.

AR.GEN.355 Medidas de cumplimiento - personas

- (a) Si durante la supervisión, o por cualquier otro medio, la autoridad competente responsable de la supervisión, de conformidad con AR.GEN.300, punto a) encuentra evidencias que muestren una no conformidad con los requisitos aplicables por parte de una persona titular de una licencia, certificación, habilitación o certificado de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, la autoridad competente formulará una conclusión, la registrará y comunicará por escrito al titular de la licencia, certificación, habilitación o certificado.
- (b) Cuando se formule dicha conclusión, la autoridad competente llevará a cabo una investigación. Si se confirma el hallazgo, la autoridad competente:
 - (1) limitará, suspenderá o revocará la licencia, certificación, habilitación o certificado según fuera aplicable, cuando se hubiera identificado un problema de seguridad; y
 - (2) tomará cualquier medida de cumplimiento adicional necesaria para impedir la continuación de la no conformidad.
- (c) Si fuera aplicable, la autoridad competente informará a la persona u organización que expidió la certificación o el certificado médico.
- (d) Sin perjuicio de cualquier otra medida de cumplimiento adicional, cuando la autoridad de un Estado miembro que actúa según las disposiciones de AR.GEN.300, punto d) encuentre evidencias que muestren una no conformidad con los requisitos aplicables por parte de una persona titular de una licencia, certificación, habilitación o certificado expedido por la autoridad competente de otro Estado miembro, aquel informará a dicha autoridad competente.
- (e) Si durante la supervisión, o por cualquier otro medio, se encuentran evidencias que muestren una no conformidad con los requisitos aplicables por una persona sujeta a los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación y que no es titular de una licencia, certificación, habilitación o certificado expedido de conformidad con dicho Reglamento y sus disposiciones de aplicación, la autoridad competente que identificó la no conformidad tomará las medidas de cumplimiento necesarias para impedir la continuación de dicha no conformidad.

ANEXO II DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN

PARTE REQUISITOS APLICABLES A LAS AUTORIDADES (AR)

SUBPARTE FCL - REQUISITOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

SECCIÓN I – GENERAL

AR.FCL.120 Conservación de registros

Además de los registros requeridos en AR.GEN.220, punto a), la autoridad competente incluirá en su sistema de conservación de registros de los detalles de los exámenes de conocimientos teóricos y las evaluaciones de las habilidades de los pilotos.

SECCIÓN II - LICENCIAS, HABILITACIONES Y CERTIFICADOS

AR.FCL.120 Procedimiento para la expedición, revalidación o renovación de una licencia, habilitación o certificación

- (a) Expedición de licencias y habilitaciones. La autoridad competente expedirá una licencia de piloto y las habilitaciones asociadas utilizando el formulario y conforme a lo establecido en el apéndice I de la presente Parte.
- (b) Expedición de los certificados de instructor y examinador. La autoridad competente expedirá un certificado de instructor o examinador como:
 - (1) una anotación de los privilegios correspondientes en la licencia de piloto según lo establecido en el apéndice I a la presente Parte; o
 - (2) un documento independiente, en forma y manera especificada por la autoridad competente.
- (c) Anotación de licencia por los examinadores. Antes de autorizar específicamente a ciertos examinadores la revalidación o renovación de habilitaciones o certificados, la autoridad competente desarrollará los procedimientos adecuados.

AR.FCL.205 Control de los examinadores

- (a) La autoridad competente desarrollará un programa de supervisión para controlar la conducta y desempeño de los examinadores, teniendo en cuenta:
 - (1) el número de examinadores que tiene certificados; y
 - (2) el número de examinadores certificados por otras autoridades competentes que ejercen sus privilegios dentro del territorio donde la autoridad competente ejerce la supervisión.
- (b) La autoridad competente dispondrá de un número suficiente de inspectores para implementar el programa de supervisión.
- (c) La autoridad competente mantendrá una lista de examinadores que tiene certificados y de examinadores certificados por otras autoridades competentes que ejercen sus privilegios en su territorio y a los cuales, la autoridad competente ha proporcionado un informe de conformidad con FCL.1015 (c)(2). La lista detallará los privilegios de los examinadores y será publicada, mantenida y actualizada por la propia autoridad competente.

- (d) La autoridad competente desarrollará procedimientos con el objetivo de nombrar examinadores para la realización de pruebas de pericia para la expedición de una licencia de piloto con tripulación de vuelo múltiple (MPL) o licencia de piloto de transporte de línea aérea (ATPL).

AR.FCL.210 Información para los examinadores

La autoridad competente puede proporcionar a los examinadores que ha certificado y a los examinadores certificados por otras autoridades competentes que ejercen sus privilegios en su territorio los criterios de seguridad que deberán respetar cuando se lleven a cabo las pruebas de habilidad y verificaciones de competencia en una aeronave.

AR.FCL.215 Periodo de validez

- (a) Al expedir o renovar una habilitación o certificación, la autoridad competente o, en el caso de una renovación, un examinador específicamente autorizado por dicha autoridad competente, ampliará el periodo de validez hasta el final del mes correspondiente.
- (b) Al revalidar una habilitación, un certificado de examinador o de instructor, la autoridad competente, o un examinador específicamente autorizado por dicha autoridad competente, ampliará el periodo de validez de la habilitación o certificación hasta el final del mes correspondiente.
- (c) La autoridad competente, o un examinador específicamente autorizado para dicho propósito por la autoridad competente, escribirá la fecha de caducidad en la licencia o el certificado.
- (d) La autoridad competente podrá desarrollar procedimientos para permitir el ejercicio de los privilegios por parte del titular de la licencia o el certificado durante un máximo de 8 semanas tras la finalización satisfactoria de los exámenes aplicables, pendiente de la anotación en la licencia o el certificado.

AR.FCL.220 Procedimiento para la reexpedición de una licencia de piloto

- (a) La autoridad competente reexpedirá una licencia siempre que fuera necesario por razones administrativas y:
 - (1) tras una expedición inicial de una habilitación; o
 - (2) cuando se complete el apartado XII de la licencia establecida en el apéndice I de la presente Parte y no queden más espacios.
- (b) Solo las habilitaciones y certificados válidos se transferirán al nuevo documento de licencia.

AR.FCL.250 Limitación, suspensión o revocación de licencias, habilitaciones y certificados

- (a) La autoridad competente limitará, suspenderá o revocará como resulte aplicable una licencia de piloto y las habilitaciones o certificados asociados de conformidad con AR.GEN.315 en las siguientes circunstancias, pero sin limitarse a las mismas:
 - (1) obtención de la licencia de piloto, habilitación o certificado mediante la falsificación de la prueba documental remitida;
 - (2) falsificación del libro de vuelo y los registros de licencia o certificado;
 - (3) el titular de la licencia ya no cumple con los requisitos aplicables de la Parte-FCL;
 - (4) ejercer los privilegios de una licencia, habilitación o certificado mientras se encuentra bajo los efectos del alcohol o estupefacientes;
 - (5) no conformidad con los requisitos operativos aplicables;
 - (6) pruebas de mala práctica o uso fraudulento de la certificación; o

- (7) comportamiento inaceptable en cualquier fase de los deberes o responsabilidades del examinador de vuelo.
- (b) Si durante la investigación posterior a un accidente o incidente en el que el titular de la licencia se hubiera visto implicado mientras ejercía los privilegios de su licencia, habilitación o certificación, existieran pruebas de que la competencia del piloto puede ser un factor causante del accidente o del incidente, la autoridad competente puede suspender la licencia, habilitación o certificado a la espera de los resultados de la investigación.
- (c) La autoridad competente también puede limitar, suspender o revocar una licencia, habilitación o certificado tras la solicitud por escrito del titular de la licencia o el certificado.
- (d) Todas las pruebas de pericia, verificaciones de competencia o evaluaciones de competencia llevadas a cabo durante la suspensión o tras la revocación de un certificado de examinador se consideran no válidos.

SECCIÓN III - EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

AR.FCL.300 Procedimientos de examen

- (a) La autoridad competente realizará los arreglos y procedimientos necesarios para permitir que los solicitantes lleven a cabo los exámenes de conocimientos teóricos de conformidad con los requisitos aplicables de la Parte-FCL.
- (b) En el caso de la ATPL, MPL, licencia de piloto comercial (CPL), y la habilitación de vuelo por instrumentos, dichos procedimientos cumplirán lo siguiente:
 - (1) Los exámenes se realizarán por escrito o en formato informatizado.
 - (2) Las preguntas para un examen serán seleccionadas por la autoridad competente, de acuerdo con un método común que permita la cobertura del programa completo de cada materia, a partir del ECQB, (Banco Central Europeo de Preguntas). El ECQB es una base de datos de preguntas de opciones múltiples mantenida por la Agencia.
 - (3) El examen sobre comunicaciones puede proporcionarse de forma independiente de estas en otras materias. Un solicitante que haya superado anteriormente uno o ambos exámenes de comunicaciones de reglas de vuelo visual (VFR) y de reglas de vuelo por instrumentos (IFR) no volverá a reexaminarse de las secciones correspondientes.
- (c) La autoridad competente informará a los solicitantes sobre los idiomas en los que podrán realizar los exámenes.
- (d) La autoridad competente establecerá los procedimientos apropiados para garantizar la integridad de los exámenes.
- (e) Si la autoridad competente considera que el solicitante no cumple con los procedimientos del examen durante la realización mismo, esto deberá evaluarse con vistas a suspender al solicitante, bien en el examen de una materia concreta o en el examen en su conjunto.
- (f) La autoridad competente impedirá a solicitantes que hayan demostrado haber engañado en el examen la participación en otros exámenes por un periodo de al menos 12 meses desde la fecha en la que se hubiera descubierto el engaño.

ANEXO II DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN

PARTE REQUISITOS APLICABLES A LAS AUTORIDADES (AR)

SUBPARTE CC - REQUISITOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA TRIPULACIÓN DE CABINA

SECCIÓN I - CERTIFICACIONES DE TRIPULACIÓN DE CABINA

AR.CC.100 Procedimientos para las certificaciones de tripulación de cabina

- (a) La autoridad competente establecerá procedimientos para la expedición, conservación de registros y supervisión de las certificaciones de tripulación de cabina de conformidad con AR.GEN.315, AR.GEN.220 y AR.GEN.300.
- (b) Las certificaciones de tripulación de cabina se expedirán usando el formato y las especificaciones establecidas en el apéndice II de la presente Parte.

AR.CC.105 Suspensión o revocación de las certificaciones de tripulación de cabina

La autoridad competente tomará medidas de conformidad con AR.GEN.355, incluida la suspensión o revocación de una certificación de tripulación de cabina, al menos en los siguientes casos:

- (a) no conformidad con la Parte-CC o con los requisitos aplicables de la Parte-OR y Parte-CAT, cuando se hubiera identificado un problema de seguridad;
- (b) obtención o mantenimiento de la validez de la certificación de tripulación de cabina mediante la falsificación de la prueba documental remitida;
- (c) ejercicio de los privilegios de la certificación de tripulación de cabina bajo los efectos del alcohol o estupefacientes; y
- (d) pruebas de mala práctica o uso fraudulento de la certificación de tripulación de cabina.

SECCIÓN II - ORGANIZACIONES QUE OFRECEN FORMACIÓN PARA TRIPULACIÓN DE CABINA O QUE EXPIDEN CERTIFICADOS DE TRIPULACIÓN DE CABINA

AR.CC.200 Aprobación de organizaciones que proporcionan formación para tripulación de cabina o para la expedición de certificaciones de tripulación de cabina

- (a) Antes de aprobar el reconocimiento de una organización de formación a un explotador de transporte aéreo comercial para que dispense formación de tripulación de cabina, la autoridad competente verificará que:
- (1) la realización, el temario y los programas asociados de los cursos de formación dispensados por la organización cumplen con los requisitos correspondientes de la Parte-CC y la Parte-OR;
 - (2) los dispositivos de formación empleados por la organización representan de forma realista el entorno de la cabina de pasajeros de los tipos de aeronaves y las características técnicas de los equipos que debe utilizar la tripulación de cabina; y
 - (3) los entrenadores e instructores que llevan a cabo las sesiones de formación tienen la experiencia y calificación adecuadas en la materia sobre la que se realice la formación.
- (b) Si un Estado miembro decide, de conformidad con el artículo 8, punto 4) del Reglamento (CE) nº 216/2008, que las organizaciones pueden estar aprobadas para expedir certificaciones de tripulación de cabina, la autoridad competente solo expedirá dichas aprobaciones a organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el punto a). Antes de otorgar dicha aprobación, la autoridad competente:
- (1) evaluará la capacidad y responsabilidad de la organización en la realización de las tareas relacionadas;
 - (2) garantizará que la organización haya establecido procedimientos documentados para la realización de las tareas relacionadas, incluida la conducta en los exámenes por parte del personal cualificado para este propósito y libre de conflictos de intereses; así como para la expedición de certificaciones de tripulación de cabina de conformidad con AR.GEN.315 y AR.CC. 100, punto b); y
 - (3) requerirá que la organización proporcione información y documentación relacionada con las certificaciones de tripulación de cabina que expide y sus titulares, según resulte pertinente para que la autoridad competente lleve a cabo sus tareas de conservación de registros, supervisión y cumplimiento.

ANEXO II DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN

PARTE REQUISITOS APLICABLES A LA AUTORIDADES (AR)

SUBPARTE ATO - REQUISITOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LAS ORGANIZACIONES DE ENTRENAMIENTO APROBADAS (ATO)

SECCIÓN I - GENERAL

AR.ATO.105 Programa de supervisión

El programa de supervisión de las ATO incluirá el control de normativas del curso, incluido el muestreo de vuelos de entrenamiento con estudiantes, si resulta apropiado para la aeronave utilizada.

AR.ATO.120 Conservación de registros

- (a) Además de los registros necesarios en AR.GEN.220, la autoridad competente incluirá en su sistema de conservación de registros, detalles de los cursos ofrecidos por la ATO, y si fuera aplicable, los registros relacionados con los FSTD utilizados para el entrenamiento.
- (b) La autoridad competente mantendrá y actualizará una lista de los FSTD cualificados bajo su supervisión, las fechas previstas para las evaluaciones y la fecha en la que se realizaron dichas evaluaciones.

ANEXO II DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN

PARTE REQUISITOS APLICABLES A LAS AUTORIDADES (AR)

SUBPARTE FSTD - REQUISITOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA CUALIFICACIÓN DE DISPOSITIVOS DE SIMULACIÓN DE VUELO CON FINES DE ENTRENAMIENTO (FSTD)

SECCIÓN I - GENERAL

AR.FSTD.100 Procedimiento de evaluación inicial

- (a) Tras recibir una solicitud para una calificación de un FSTD, la autoridad competente:
- (1) evaluará el FSTD remitido para la evaluación inicial o para la mejora, con respecto a las bases de calificación aplicables;
 - (2) evaluará el FSTD en aquellas áreas esenciales para completar el proceso de entrenamiento, prueba y comprobación del miembro de la tripulación de vuelo, según sea aplicable;
 - (3) llevará a cabo pruebas de funcionamiento objetivas y subjetivas de conformidad con las bases de calificación y revisará los resultados de dichas pruebas para establecer la Guía para calificación de pruebas (QTG); y
 - (4) verificará si la organización que utiliza el FSTD cumple con los requisitos aplicables. Esto no se aplica a la evaluación inicial de los dispositivos para entrenamiento básico de vuelo por instrumentos (BITD).
- (b) La autoridad competente solo aprobará la QTG tras la realización de la evaluación inicial del FSTD y cuando todas las discrepancias en la QTG se hayan solucionado a total satisfacción de la autoridad competente. La QTG resultante del procedimiento de evaluación inicial será la QTG máster (MQTG), la cual será la base para la calificación de un FSTD y las posteriores evaluaciones periódicas del FSTD.
- (c) Bases de calificación y condiciones especiales.
- (1) La autoridad competente puede prescribir condiciones especiales para las bases de calificación de un FSTD cuando se cumplan los requisitos de OR.FSTD.210, punto a) y cuando se demuestre que las condiciones especiales garantizan un nivel equivalente de seguridad al establecido en la especificación de certificación aplicable.
 - (2) Cuando la autoridad competente, en caso de ser diferente a la Agencia, haya establecido condiciones especiales para las bases de calificación de un FSTD, notificará a la Agencia, sin demora excesiva, las mismas. La notificación estará acompañada de una descripción completa de las condiciones especiales prescritas, así como una evaluación de la seguridad operacional que demuestre que se cumple un nivel de seguridad equivalente al establecido en la especificación de certificación aplicable.

AR.FSTD.110 Expedición de un certificado de calificación de FSTD

Excepto en el caso de los BITD, cuando quede satisfecha con que el FSTD y la organización que lo opera están en conformidad con los requisitos aplicables, la autoridad competente expedirá el

certificado de calificación de un FSTD, usando el formulario establecido en el apéndice IV de la presente Parte.

AR.FSTD.120 Continuación de una calificación de FSTD

- (a) La autoridad competente llevará a cabo evaluaciones periódicas del FSTD de conformidad con los procedimientos detallados en AR.FSTD.100. Estas evaluaciones tendrán lugar:
 - (1) anualmente, en el caso de un simulador de vuelo completo (FFS), un dispositivo de entrenamiento en vuelo (FTD), o un entrenador de procedimientos de vuelo y navegación (FNPT);
 - (2) cada tres años, en el caso de un BITD.
- (b) La autoridad competente controlará continuamente la organización que opera el FSTD para verificar que:
 - (1) se repite el conjunto completo de pruebas de la MQTG progresivamente cada año entre cada una de las evaluaciones periódicas;
 - (2) los resultados de dicha evaluación continúan cumpliendo con los estándares de calificación y que se fechan y conservan; y
 - (3) existe un sistema de control de configuración para garantizar la integridad continua del soporte físico y el soporte lógico del FSTD cualificado.

AR.FSTD.130 Cambios

- (a) A la recepción de una aplicación de cambios a la calificación de un FSTD, la autoridad competente cumplirá con los elementos aplicables de los requisitos del procedimiento de evaluación inicial según lo descrito en AR.FSTD.100, puntos (a) y (b).
- (b) La autoridad competente puede completar una evaluación especial tras cambios importantes o cuando parezca que un FSTD no se comporta a su nivel de calificación inicial.
- (c) La autoridad competente realizará siempre una evaluación especial antes de otorgar un nivel superior de calificación al FSTD.

AR.FSTD.135 Hallazgos y acciones correctoras - certificado de calificación de FSTD

La autoridad competente limitará, suspenderá o revocará, según sea aplicable, un certificado de calificación de un FSTD de conformidad con AR.GEN.350 en las siguientes circunstancias, pero sin limitarse a las mismas:

- (a) obtención del certificado FSTD mediante falsificación de la prueba documental remitida;
- (b) la organización que opera el FSTD ya no puede demostrar que el FSTD cumple con su base de calificación; o
- (c) la organización que opera el FSTD ya no cumple con los requisitos aplicables de la Parte-OR.

ANEXO II DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN

PARTE REQUISITOS APLICABLES A LAS AUTORIDADES (AR)

SUBPARTE AeMC - REQUISITOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LOS CENTROS MÉDICOS AERONÁUTICOS (AeMC)

SECCIÓN I - GENERAL

AR.AeMC.110 Procedimiento inicial de certificación

El procedimiento de certificación para un AeMC se atenderá a las disposiciones establecidas en AR.GEN.310, salvo que al recibir una solicitud para la expedición de la aprobación para un AeMC, la autoridad competente llevará a cabo una auditoría de la organización antes de expedir un certificado.

AR.AeMC.150 Hallazgos y acciones correctoras - AeMC

Sin perjuicio de lo establecido en AR.GEN.350, las constataciones de nivel 1 incluyen, pero no se limitan a, lo siguiente:

- (a) incumplimiento de la designación del responsable del AeMC;
- (b) incumplimiento de la garantía de confidencialidad médica de los registros médicos aeronáuticos; y
- (c) incumplimiento de la entrega a la autoridad competente de los datos médicos y estadísticos con fines de supervisión.

ANEXO II DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN

PARTE REQUISITOS APLICABLES A LAS AUTORIDADES (AR)

SUBPARTE MED - REQUISITOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA CERTIFICACIÓN MÉDICO AERONÁUTICA

SECCIÓN I - GENERAL

AR.MED.120 Asesores médicos

La autoridad competente nombrará uno o varios asesores médicos para llevar a cabo las tareas descritas en la presente sección. El asesor médico estará licenciado y cualificado en medicina y dispondrá:

- (a) de experiencia laboral como postgraduado en medicina durante al menos 5 años;
- (b) conocimientos y experiencia específica en medicina aeronáutica; y
- (c) formación específica en certificación médica.

AR.MED.125 Derivación médica a la autoridad otorgadora de licencias

Cuando un AeMC, o un examinador médico aeronáutico (AME) haya derivado la decisión de aptitud física de un solicitante a la autoridad otorgadora de licencias:

- (a) el asesor médico o el personal médico de la autoridad competente evaluará la documentación médica pertinente y solicitará documentación médica, exámenes y pruebas adicionales, en caso de ser necesario; y
- (b) el asesor médico determinará la aptitud física del solicitante para la expedición de un certificado médico con una o varias limitaciones, en caso de ser necesario.

AR.MED.130 Formato del certificado médico

El formato del certificado médico estará de acuerdo con el apéndice VI de la presente Parte.

AR.MED.135 Formularios médicos aeronáuticos

La autoridad competente utilizará los formularios para:

- (a) el formulario de aplicación para un certificado médico;
- (b) el formulario de informe del examen para los solicitantes de clase 1 y clase 2; y
- (c) el formulario de informe del examen para los solicitantes de licencia de piloto de aeronave ligera (LAPL).

AR.MED.145 Notificación de GMP a la autoridad competente

La autoridad competente establecerá un proceso de notificación para los facultativos de medicina general (GMP) con el fin de garantizar que el GMP es consciente de los requisitos médicos establecidos en MED.B.095.

AR.MED.150 Conservación de registros

- (a) Además de los registros requeridos en AR.GEN.220, la autoridad competente incluirá en su sistema de conservación de registros detalles de los reconocimientos médicos aeronáuticos y evaluaciones remitidas por los AME, AeMC o GMP.
- (b) Todos los registros médicos aeronáuticos de los titulares de licencias deben conservarse durante un periodo mínimo de 10 años tras la fecha de caducidad de su último certificado médico.

- (c) Los registros médicos aeronáuticos estarán disponibles tras un consentimiento por escrito del solicitante/titular de licencia y solo para:
- (1) un AeMC, AME o GMP a efectos de cumplimentación de una evaluación médica aeronáutica;
 - (2) un consejo de revisión médica que pudiera establecer la autoridad competente para una segunda revisión de los casos límite;
 - (3) especialistas médicos pertinentes a efectos de cumplimentación de una evaluación médica aeronáutica;
 - (4) el asesor médico de la autoridad competente de otro Estado miembro a efectos de una supervisión cooperativa;
 - (5) el solicitante/titular de licencia interesado en su solicitud escrita; y
 - (6) tras la desidentificación del solicitante/titular de licencia frente a la Agencia para fines de normalización.

SECCIÓN II– EXAMINADORES MÉDICOS AERONÁUTICOS(AME)

AR.MED.200 Procedimiento para la expedición de un certificado AME

- (a) El procedimiento de certificación para un AME seguirá las disposiciones establecidas en AR.GEN.315. Antes de expedir el certificado, la autoridad competente tendrá pruebas de que la consulta del AME está totalmente equipada para llevar a cabo reconocimientos médicos aeronáuticos dentro del ámbito del certificado AME que se solicita.
- (b) La autoridad competente establecerá el formato del certificado AME. Contendrá, como mínimo:
- (1) nombre, apellidos y titulación del titular;
 - (2) autoridad competente que expide el certificado
 - (3) número de AME;
 - (4) privilegios y ámbito de la actividad;
 - (5) dirección de la consulta del AME;
 - (6) fecha de expedición del certificado AME; y
 - (7) fecha de caducidad del certificado AME.

AR.MED.240 Facultativos de medicina general (GMP) que actúan como AME

- (a) La autoridad competente de un Estado miembro notificará a la Agencia y a las autoridades competentes de otros Estados miembros si los reconocimientos médicos aeronáuticos para la LAPL pueden llevarse a cabo fuera de su propio territorio por los GMP.
- (b) La autoridad competente de dicho Estado miembro mantendrá una lista de todos los GMP que actúan como AME en su territorio. La lista será entregada a otros Estados miembros y la Agencia una vez solicitada.

AR.MED.245 Supervisión continua de los AME y GMP

Al desarrollar el programa de supervisión continua al que se hace referencia en AR.GEN.305, la autoridad competente tendrá en cuenta el número de AME y GMP que ejercen sus privilegios dentro del territorio en el que la autoridad competente ejerce la supervisión.

AR.MED.250 Limitación, suspensión o revocación de un certificado AME

- (a) La autoridad competente limitará, suspenderá o revocará un certificado AME en casos en los que:
- (1) el AME ya no cumpla con los requisitos aplicables;
 - (2) se produzca un incumplimiento de los criterios para la certificación o la certificación continuada;
 - (3) exista una deficiencia en la conservación de registros médicos aeronáuticos o una sumisión de datos o información incorrectos;
 - (4) exista falsificación de registros, certificados o documentación médica;
 - (5) exista ocultación de hechos que conlleva una solicitud para, o titular de, un certificado médico, o afirmaciones o representaciones falsas o fraudulentas ante la autoridad competente;
 - (6) incumplimiento en la corrección de los hallazgos obtenidos en la auditoría de la consulta del AME; y
 - (7) a solicitud del AME certificado.
- (b) El certificado de un AME será revocado automáticamente en cualquiera de las siguientes circunstancias:
- (1) revocación de la licencia médica para la práctica; o
 - (2) eliminación del registro médico.

AR.MED.255 Medidas de cumplimiento

Si durante la supervisión, o por cualquier otro medio, se encuentran pruebas que demuestren la no conformidad de un AeMC, AME o GMP, la autoridad otorgadora de licencias revisará los certificados médicos expedidos por dicho AeMC, AME o GMP y puede considerarlos no válidos, si fuera necesario por el bien de la seguridad de vuelo.

SECCIÓN III - CERTIFICACIÓN MÉDICA

AR.MED.315 Revisión de los informes de reconocimiento

La autoridad otorgadora de licencias:

- (a) revisará los informes de revisiones y evaluaciones de los AeMC, AME y GMP y les informará de cualquier inconsistencia, fallos o errores cometidos en el proceso de evaluación; y
- (b) ayudará a los AME y AeMC, tras su petición respecto a decisiones sobre aptitud física médica aeronáutica en casos polémicos.

AR.MED.325 Procedimiento de revisión secundaria

La autoridad competente establecerá un procedimiento para la revisión de casos límite y polémicos con consejeros médicos independientes y experimentados en la práctica de la medicina aeronáutica, con el objeto de considerar y aconsejar sobre la aptitud física del solicitante para un certificado médico.

APÉNDICE I DEL ANEXO II PARTE REQUISITOS APLICABLES A LA AUTORIDAD
(AR)

LICENCIA DE TRIPULACIÓN DE VUELO

La licencia de tripulación de vuelo expedida por un Estado miembro de conformidad con la Parte-FCL se ajustará a las siguientes especificaciones:

- (a) Contenido. El número de elemento mostrado siempre se imprimirá en asociación con el encabezado del elemento. Los elementos I a XI son los elementos «permanentes» y los elementos XII a XIV son los «variables» que pueden aparecer en una parte separada o independiente del formulario principal. Cualquier parte separada o independiente estará claramente identificada como parte de la licencia.
- (1) Elementos permanentes:
- (I) Estado de expedición de la licencia;
 - (II) título de la licencia;
 - (III) número de serie de la licencia que comienza con el código en la ONU del Estado de expedición de la licencia y seguido de «FCL» y un código de números y/o letras en números arábigos y texto en alfabeto latino;
 - (IV) nombre del titular (en caracteres latinos, incluso si el alfabeto del idioma nacional es diferente al latino);
 - (IVa) fecha de nacimiento;
 - (V) dirección del titular;
 - (VI) nacionalidad del titular;
 - (VII) firma del titular;
 - (VIII) autoridad competente y, si fuera necesario, las condiciones bajo las que se expidió la licencia;
 - (IX) certificación de validez y autorización para los privilegios otorgados;
 - (X) firma del funcionario que expide la licencia y la fecha de expedición; y
 - (XI) sello o rúbrica de la autoridad competente.
- (2) Elementos variables
- (XII) habilitaciones y certificados: certificados de clase, tipo, instructor, etc., con fechas de caducidad. Los privilegios de radiotelefonía (R/T) pueden aparecer en el formulario de licencia o en un certificado independiente;
 - (XIII) observaciones: es decir, anotaciones especiales relacionadas con las limitaciones y anotaciones sobre privilegios, incluidas las anotaciones de competencia lingüística; y
 - (XIV) cualquier otro detalle requerido por la autoridad competente (p. ej., lugar de nacimiento).
- (b) Material. El papel u otro material utilizado impedirá o mostrará claramente cualquier tipo de alteraciones o borrados. Cualquier entrada o eliminación en el formulario estará claramente autorizada por la autoridad competente.
- (c) Idioma. Las licencias estarán redactadas en los idiomas nacionales y en inglés., así como en otros idiomas que la autoridad competente estime apropiados.

Cubierta

<p>Nombre y logotipo de la autoridad competente (Inglés y cualquier idioma determinado por la autoridad competente)</p> <p>EUROPEAN UNION (Solo inglés)</p> <p>LICENCIA DE TRIPULACIÓN DE VUELO (Inglés y cualquier idioma determinado por la autoridad competente)</p> <p>Expedido conforme a la Parte-FCL</p> <p>Esta licencia cumple con las normas de la OACI, excepto en lo referente a los privilegios de la LAPL (Inglés y cualquier idioma determinado por la autoridad competente)</p> <p>Formulario EASA 141 Edición 1</p>	<p>Requisitos</p> <p>«European Union» se borrará en el caso de terceros Estados no miembros de la UE</p> <p>El formato de cada página equivaldrá a 1/8 de A4</p>
--	--

I	Estado de expedición		Requisitos
III	Número de licencia		El número de serie de la licencia comenzará siempre por el código en la ONU del Estado de expedición de la licencia seguido por «.FCL.» .
IV	Apellidos y nombre del titular		
IVa	Fecha de nacimiento (consulte las instrucciones)		Debe usarse el formato de fecha estándar, es decir día/mes/año completo (p. ej., 21/01/1995)
XIV	Lugar de nacimiento		
V	Dirección del titular: Calle, ciudad, localidad, código postal		
VI	Nacionalidad		
VII	Firma del titular		
VIII	Autoridad competente emisora P. ej. La presente CPL(A) ha sido expedida en base a una ATPL expedida por (tercer país)		
X	Firma del funcionario que haya expedido la licencia y fecha		
XI	Sello o rúbrica de la autoridad competente emisora		

<p>II</p>	<p>Títulos de licencias, fecha de expedición inicial y código de país</p>	<p>Las abreviaturas utilizadas serán las empleadas en la Parte-FCL (por ejemplo, PPL(H), ATPL(A), etc.)</p> <p>Debe usarse el formato de fecha estándar, es decir día/mes/año completo (p. ej., 21/01/1995)</p>
<p>IX</p>	<p>Validez: Los privilegios de la licencia serán ejercidos solo si el titular dispone de un certificado médico válido para el privilegio requerido.</p> <p>.....</p> <p>Deberá portarse un documento con una fotografía a efectos de identificación del titular de la licencia.</p>	<p>Este documento no es específico, pero un pasaporte debería bastar cuando se encuentre fuera del Estado de expedición de la licencia.</p>
<p>XII</p>	<p>Privilegios de radiotelefonía: El titular de la presente licencia ha demostrado competencia para operar equipos de R/T a bordo de aeronaves en (especificar los idiomas).</p>	
<p>XIII</p>	<p>Observaciones:</p> <p>Competencia lingüística: (idiomas / nivel / fecha de validez)</p>	<p>Toda la información adicional requerida sobre licencias y privilegios establecidos por la OACI, CE o Directivas/Reglamentos de la UE deben introducirse en este apartado.</p> <p>Se incluirán las anotaciones sobre competencia lingüística, nivel y fecha de validez.</p> <p>En caso de LAPL: LAPL no se expide de conformidad con las normas de la OACI</p>

APÉNDICE II DEL ANEXO II PARTE REQUISITOS DE AUTORIDAD (AR)

FORMATO ESTÁNDAR DE LA AESA PARA CERTIFICACIONES DE TRIPULACIÓN DE CABINA

Las certificaciones de tripulación de cabina expedidas de conformidad con la Parte-CC en un Estado miembro se ajustarán a las siguientes especificaciones:

1. CERTIFICACIÓN DE TRIPULACIÓN DE CABINA

Expedida de conformidad con la Parte-CC

2. **Número de referencia:**
3. **Estado de expedición:**
4. **Nombre completo del titular:**
5. **Fecha y lugar de nacimiento:**
6. **Nacionalidad:**
7. **Firma del titular:**
8. **Autoridad competente:**
9. **Organismo emisor:** *Sello, rúbrica o logotipo oficial*
10. **Firma del funcionario emisor:**
11. **Fecha de expedición:**
12. El titular solo puede ejercer los privilegios de actuar como tripulación de cabina en aeronaves ocupadas en operaciones de transporte aéreo comercial si cumple con los requisitos establecidos en la Parte-CC respecto de la aptitud física continua y las cualificaciones de tipo de aeronave válidas.

Formulario EASA 142 Edición 1

1. CERTIFICACIÓN DE TRIPULACIÓN DE CABINA

Expedida de conformidad con la Parte-CC

2. **Número de referencia:**
3. **Estado de expedición:**
4. **Nombre completo del titular:**
5. **Fecha y lugar de nacimiento:**
6. **Nacionalidad:**
7. **Firma del titular:**
8. **Autoridad competente:**
9. **Organismo emisor:** *Sello, rúbrica o logotipo oficial*
10. **Firma del funcionario que haya expedido el certificado:**
11. **Fecha de expedición:**
12. El titular solo puede ejercer los privilegios ligados a la actividad de miembro de tripulación de cabina en aeronaves empleadas en operaciones de transporte aéreo comercial si cumple con los requisitos establecidos en la Parte-CC respecto de la aptitud física permanente y las cualificaciones de tipo de aeronave válidas.

Formulario EASA 142 Edición 1

Instrucciones:

- (a) El certificado de tripulación de cabina incluirá todos los elementos especificados en el Formulario EASA 142 de acuerdo con los puntos 1 a 12 citados a continuación.
- (b) El tamaño equivaldrá a 1/8 de A4 y el material utilizado impedirá todo tipo de alteración o borrado, o los mostrará claramente.
- (c) El documento estará impreso en inglés y cualquier otro idioma que la autoridad competente estime oportuno.
- (d) El documento será expedido por la autoridad competente o por una organización debidamente aprobada para expedir certificados de tripulación de cabina. En este último caso, se indicará la referencia a la aprobación por la autoridad competente del Estado miembro.
- (e) La certificación de tripulación de cabina se reconoce en todos los Estados miembros y no es necesario cambiar el documento al trabajar en otro Estado miembro.

Elemento 1: El título «CERTIFICADO DE TRIPULACIÓN DE CABINA» y la referencia a la Parte-CC

Elemento 2: Número de referencia del certificado comenzará por el código «UN» del Estado miembro seguido de, al menos, los 2 últimos números del año de expedición y una referencia individual/número de acuerdo con un código establecido por la autoridad competente (p. ej. BE-08-xxxx).

Elemento 3: El Estado miembro en el que se haya expedido el certificado de tripulación de cabina.

Elemento 4: El nombre completo (apellidos y nombre) indicado en el documento de identidad oficial del titular.

Elementos 5 y 6: Fecha y lugar de nacimiento, así como la nacionalidad según lo indicado en el documento oficial de identidad del titular.

Elemento 7: La firma del titular.

Elemento 8: Se indicará la información relativa a la identificación de la autoridad competente del Estado miembro en la que se haya expedido la certificación, que comporta el nombre completo de la autoridad competente, su dirección postal, sello oficial y logotipo, si fuera aplicable.

Elemento 9: Si la autoridad competente es un organismo expedidor, se introducirá el término «autoridad competente» y el sello o rúbrica oficial.

En caso de una organización aprobada, los detalles de identificación al menos proporcionarán el nombre completo de la organización, su dirección postal y, si fuera aplicable el logotipo y:

- (a) en el caso de un explotador de transporte aéreo comercial, el número de certificado de operador aéreo (AOC) y referencia detallada a las aprobaciones por parte de la autoridad competente para ofrecer formación de tripulación de cabina y para expedir certificados; o
- (b) en el caso de organizaciones de instrucción reconocidas, el número de referencia de la correspondiente aprobación por parte de la autoridad competente.

Elemento 10: La firma del funcionario que actúa en nombre del organismo expedidor.

Elemento 11: Se utilizará el formato de fecha normalizado: es decir, día/mes/año completo (p. ej. 22/02/2008).

Elemento 12: La misma frase en inglés, así como su traducción completa y precisa a otros idiomas que la autoridad competente considere apropiados.

APÉNDICE III DEL ANEXO II PARTE REQUISITOS DE AUTORIDAD (AR)

CERTIFICADO PARA ORGANIZACIONES DE FORMACIÓN RECONOCIDAS (ATO)

Unión Europea *
Autoridad competente

CERTIFICADO DE ORGANIZACIÓN DE FORMACIÓN RECONOCIDA

[NÚMERO DE CERTIFICADO/REFERENCIA]

En virtud del Reglamento de la Comisión (UE) nº XXX/XXXX y sujeto a las condiciones especificadas a continuación, la [Autoridad competente] certifica por la presente a

[NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN DE FORMACIÓN]

[DIRECCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE FORMACIÓN]

en tanto que organización de formación certificada conforme a la Parte-OR con el privilegio atribuido de ofrecer cursos de formación de Parte-FCL, incluida la utilización de FSTD, tal como se recoge en el reconocimiento del curso de instrucción adjunto.

CONDICIONES:

Los privilegios y el ámbito de aplicación del presente certificado se limitan a la prestación de cursos de formación, incluida la utilización de FSTD, tal como se recoge en la lista anexa al reconocimiento del curso de formación adjuntada.

El presente certificado seguirá siendo válido en tanto que la organización aprobada se mantenga conforme a la Parte-OR, la Parte-FCL y otros reglamentos aplicables.

A reserva de la conformidad con las condiciones citadas anteriormente, el presente certificado conservará su validez a menos salvo que sea restituido, anulado y sustituido, limitado, suspendido o revocado.

Fecha de expedición:

Firmado:

[Autoridad competente]

*«Unión Europea» se borrará en el caso de terceros Estados no miembros de la UE

FORMULARIO 143 de EASA – 1ª Edición 1 - página 1/2

CERTIFICADO DE ORGANIZACIÓN DE FORMACIÓN RECONOCIDA

RECONOCIMIENTO DE CURSO DE FORMACIÓN

Adjunto al nº de certificado ATO:

[NÚMERO DE CERTIFICADO/REFERENCIA]

[NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN DE FORMACIÓN]

ha obtenido el privilegio de ofrecer e impartir los siguientes cursos de instrucción de la Parte-FCL y utilizar los siguientes FSTD:

Curso de formación	FSTD(s) utilizados, incluido el código de letra ⁽¹⁾

⁽¹⁾ según lo indicado en el certificado de calificación

Esta aprobación del curso de instrucción es válida en tanto que:

- (a) el certificado de la ATO no sea restituido, anulado y sustituido, limitado, suspendido o revocado, y
- (b) todas las operaciones se ejecuten conforme a la Parte-OR, Parte-FCL, otros reglamentos aplicables y con los procedimientos recogidos en la documentación de la organización en virtud de la Parte-OR, llegado el caso.

Fecha de expedición:

Firmado: [Autoridad competente]

Por el Estado miembro/EASA

FORMULARIO EASA 143 Edición 1 - página 2/2

**APÉNDICE IV DEL ANEXO II PARTE REQUISITOS APLICABLES A LAS
AUTORIDADES (AR)**

**CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE UN DISPOSITIVO DE ENTRENAMIENTO EN
VUELO SIMULADO**

Introducción

Se utilizará el Formulario EASA 145 para el certificado de calificación de un FSTD. Este documento contendrá la especificación de FSTD, en particular toda limitación y toda autorización o aprobación especial, según lo apropiado para el FSTD concreto. El certificado de calificación se imprimirá en inglés y en cualquier otro idioma que determine la autoridad competente.

Los FSTD convertibles dispondrán de un certificado de calificación independiente para cada tipo de aeronave. Las diferentes configuraciones de motores y equipo previstas en un FSTD no requerirán certificados de cualificación independientes. Todos los certificados de calificación llevarán un número de serie predeterminado, consistente en un código constituido por letras y que será específico de dicho FSTD. El código de letras será específico de la autoridad competente que expida el certificado.

Unión Europea *
Autoridad competente

**CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE UN DISPOSITIVO DE ENTRENAMIENTO EN
VUELO SIMULADO**

REFERENCIA:

En virtud del Reglamento de la Comisión (UE) nº XXX/XXXX y sujeto a las condiciones especificadas a continuación, la [Autoridad competente] certifica por la presente

FSTD [TIPO Y CÓDIGO DE LETRAS]
situado en [DIRECCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN]

ha satisfecho los requisitos de calificación previstos en la Parte-OR, sujetos a las condiciones de la especificación de FSTD adjunta

Este certificado de calificación conservará la validez a reserva de que el FSTD y el titular del certificado de calificación continúen satisfaciendo los requisitos aplicables de la Parte-OR, a menos que haya sido restituido, anulado y sustituido, suspendido o revocado.

Fecha de expedición:.....

Firmado:.....

*«Unión Europea» se borrará en el caso de terceros Estados no miembros de la UE

Formulario EASA 145 Edición 1 - página 1/2

[Autoridad competente]

CERTIFICADO DE CUALIFICACIÓN DE FSTD: [Referencia]

ESPECIFICACIONES DEL FSTD

- A. Tipo o variante de aeronave:
- B. Nivel de calificación del FSTD:
- C. Documento de referencia primaria:
- D. Sistema de visualización:
- E. Sistema de movimiento:
- F. Configuración motor:
- G. Configuración instrumentos:
- H. Configuración ACAS:
- I. Gradiente anemométrico:
- J. Capacidades adicionales:
- K. Restricciones o limitaciones:

L. Información guía para las consideraciones de formación, pruebas y comprobación	
CAT I	RVR m DH ft
CAT II	RVR m DH ft
CAT III	RVR m DH ft (mínimo inferior)
LVTO	RVR m
Experiencia reciente	
Instrucción / inspección IFR	/
Habilitación de tipo	
Controles de competencia	
Aproximación al piloto automático	
Aterrizaje automático / guía de rodaje	/
ACAS I / II	/
Sistema de alerta de gradiente anemométrico / gradiente anemométrico predictivo	/
Radar WX	
HUD / HUGS	/
FANS	
GPWS/EGPWS	/

L. Información guía para las consideraciones de formación, pruebas y comprobación	
Capacidad ETOPS	
GPS	
Otros	

Fecha de expedición:.....

Firmado:.....

Por el Estado miembro/EASA

Formulario EASA 145 Edición 1 - página 2/2

**APÉNDICE V DEL ANEXO II PARTE REQUISITOS APLICABLES A LAS
AUTORIDADES (AR)**

CERTIFICADO PARA CENTROS DE MEDICINA AERONÁUTICA (AeMC)

Unión Europea *
Autoridad competente

CERTIFICADO DE CENTRO DE MEDICINA AERONÁUTICA

REFERENCIA:

En virtud del Reglamento de la Comisión (UE) nº XXX/XXXX y sujeto a las condiciones especificadas a continuación, la [Autoridad competente] certifica por la presente a

[NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN]

[DIRECCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN]

en tanto que centro médico aeronáutico reconocido certificado de acuerdo con la Parte-OR, cuyo privilegios y ámbito se recogen en las condiciones de acuerdo que figuran a continuación.

CONDICIONES:

1. El presente certificado se limita a lo especificado en la sección relativa al ámbito de aplicación del manual aprobado de la organización reconocida;
2. El presente certificado requiere la conformidad con los procedimientos especificados en la documentación de la organización, conforme a lo requerido por la Parte-OR.
3. El presente certificado conservará su validez sujeto a la conformidad con los requisitos de la Parte-OR a menos que haya sido restituido, anulado y sustituido, suspendido o revocado.

Fecha de expedición:.....Firmado:.....

*«Unión Europea» se borrará en el caso de terceros Estados no miembros de la UE

Formulario EASA 146 Edición 1

**APÉNDICE VI DEL ANEXO II PARTE REQUISITOS APLICABLES A LAS
AUTORIDADES (AR)**

FORMATO ESTÁNDAR DE CERTIFICADO MÉDICO DE EASA

El certificado médico se ajustará a las siguientes especificaciones:

- (a) Contenido
 - (1) Estado en el que se ha expedido el certificado médico (I),
 - (2) Clase de certificado médico (II),
 - (3) Número de certificado que comienza por el código ONU del Estado emisor de la autoridad otorgadora de licencias seguido por un código de números y/o letras en numerales arábigos y caracteres latinos (III),
 - (4) Nombre del titular (IV),
 - (5) Nacionalidad del titular (VI),
 - (6) Fecha de nacimiento del titular: (dd/mm/aaaa) (XIV),
 - (7) Firma del titular (VII)
 - (8) Limitaciones (XIII)
 - (9) Fecha de caducidad del certificado médico (IX) para:
 - Operaciones comerciales con piloto único clase 1 que transporte pasajeros,
 - Otras operaciones comerciales clase 1
 - Clase 2,
 - LAPL
 - (10) Fecha del reconocimiento médico
 - (11) Fecha del último electrocardiograma
 - (12) Fecha del último audiograma
 - (13) Fecha de expedición y firma del AME que expidió el certificado (X). El GMP y/o asesor médico puede añadirse a este campo si disponen de la competencia para expedir certificados médicos bajo las leyes nacionales del Estado miembro en el que se expide el certificado.
 - (14) Sello o rúbrica (XI)
- (b) Material: El papel u otro material utilizado impedirá o mostrará claramente cualquier tipo de alteraciones o borrados. Cualquier entrada o eliminación en el formulario estará claramente autorizada por la autoridad otorgadora de licencias.
- (c) Idioma: Las licencias estarán redactadas en los idiomas nacionales y en inglés, así como en otros idiomas que la autoridad otorgadora de licencias estime apropiados.
- (d) Todas las fechas en el certificado médico estarán escritas en formato dd/mm/aaaa.
- (e) En el presente apéndice se muestra un formato de certificado médico estándar de EASA.

		LOGO	
		NOMBRE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Clase 1/2/LAPL IDIOMAS NACIONALES CERTIFICADO MÉDICO	
		PERTENECIENTE A UNA LICENCIA DE TRIPULACIÓN DE VUELO	

I	Idiomas nacionales/Autoridad otorgadora de licencias
III	Idiomas nacionales:/Número de certificado que comienza por el código en la <u>ONU</u> del país del Estado de la autoridad otorgadora de licencias seguido por un código de números y/o letras en numerales arábigos y caracteres latinos
IV	Idiomas nacionales:/ Apellidos y nombre del titular:
XIV	Idiomas nacionales:/Fecha de nacimiento: (dd/mm/aaaa)
VI	Idiomas nacionales/ <i>Nacionalidad:</i>
VII	Idiomas nacionales:/ Firma del titular:
2	

XIII Idiomas nacionales/*Limitaciones:*

Código.

Descripción:

1.1.1.

X Idiomas nacionales:/* *Fecha de expedición:*

(dd/mm/aaaa)

Firma del AME /(GMP)/(asesor médico) emisor:

XI Idiomas nacionales/*Sello:*

	IX Idiomas nacionales/ Fecha de caducidad del certificado	Operaciones comerciales con piloto único clase 1 que transporte pasajeros (dd/mm/aaaa)	
		Clase 1 (dd/mm/aaaa)	
		Clase 2 (dd/mm/aaaa)	
		LAPL (dd/mm/aaaa)	
	Idiomas nacionales./Fecha del reconocimiento: (dd/mm/aaaa)		
MED.A.020 Reducción en la aptitud física			
(a) Los titulares de licencia no ejercerán los privilegios de su licencia y habilitaciones o certificados relacionados en ningún momento cuando:			
(1) sean conscientes de una reducción de su aptitud física que pudiera traducirse en una incapacidad para ejercer con seguridad dichos privilegios;			
(2) tomen o utilicen cualquier tipo de medicación, con receta o sin ella, que pudiera interferir con el ejercicio seguro de los privilegios de la licencia aplicable; o			
(3) reciba cualquier tipo de tratamiento médico, quirúrgico u otros que pudiera interferir con la seguridad de vuelo.			
(b) Además, los titulares de licencia, sin demora excesiva, buscarán consejo médico aeronáutico cuando:			
(1) hayan sufrido una operación quirúrgica o procedimiento invasivo;			
(2) hayan iniciado el uso regular de cualquier medicamento;			
(3) hayan sufrido cualquier lesión personal importante que implique la incapacidad para operar como miembro de la tripulación de vuelo;			
(4) hayan estado sufriendo cualquier enfermedad importante que implique la incapacidad para operar como miembro de la tripulación de vuelo;			
(5) estén embarazadas;			
(6) hayan sido ingresados en un hospital o clínica médica; o			
(7) requieran por primera vez lentes correctoras.			
4			

* La fecha de expedición es la fecha en la que se expide y firma el certificado

Formulario EASA 147 Edición 1

ANEXO III PARTE REQUISITOS APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES (OR)

SUBPARTE GEN - REQUISITOS GENERALES

SECCIÓN I – GENERAL

OR.GEN.105 Autoridad competente

A efectos de la presente Parte, la autoridad competente que ejerce la supervisión sobre:

- (1) las organizaciones sujetas a una obligación de certificación será:
 - (i) para organizaciones que tengan su oficina principal en un Estado miembro, la autoridad designada por dicho Estado miembro;
 - (ii) para organizaciones que tengan su oficina principal situada en un tercer país, la Agencia;
- (2) Los FSTD serán:
 - (i) la Agencia, para:
 - Los FSTD situados fuera del territorio de los Estados miembros; y
 - Los FSTD ubicados dentro del territorio de los Estados miembros y operados por organizaciones que tienen su oficina principal situada en un tercer país;
 - (ii) para los FSTD ubicados dentro del territorio de los Estados miembros y operados por organizaciones que tienen su oficina principal en un Estado miembro, la autoridad nombrada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento cuando la organización que lo opera tenga su oficina principal, o la Agencia, si así lo solicita el Estado miembro afectado.

OR.GEN.115 Solicitud de un certificado de organización

- (a) La solicitud de un certificado de organización o una modificación a un certificado existente se realizará en forma y manera establecidas por la autoridad competente, teniendo en cuenta los requisitos aplicables del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.
- (b) Los solicitantes de un certificado inicial proporcionarán a la autoridad competente la documentación que demuestre que cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. Dicha documentación incluirá un procedimiento que describa cómo se gestionarán y notificarán a la autoridad competente los cambios que no requieran aprobación previa.

OR.GEN.120 Medios de cumplimiento

- (a) Para cumplir el Reglamento (CE) Nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, una organización puede usar medios de cumplimiento alternativos respecto a los adoptados por la Agencia.
- (b) Cuando una organización desee utilizar un medio de cumplimiento alternativo respecto de los AMC adoptados por la Agencia para cumplir con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, antes de la implementación, deberá proporcionar a la autoridad competente una descripción completa de los medios de cumplimiento alternativos. La descripción incluirá cualquier revisión a los manuales o procedimientos

que puedan ser relevantes, así como una evaluación que demuestre que se cumplen las disposiciones de aplicación.

La organización puede implementar estos medios de cumplimiento alternativos sujeta a una aprobación previa por parte de la autoridad competente y a la recepción de la notificación según lo prescrito en AR.GEN.120 (d).

OR.GEN.125 Términos de aprobación y privilegios de una organización

Una organización certificada cumplirá con el ámbito y privilegios definidos en los términos de aprobación adjuntos al certificado de la organización.

OR.GEN.130 Cambios en las organizaciones

- (a) Cualquier cambio que afecte:
- (1) al ámbito del certificado o los términos de aprobación de una organización; o
 - (2) cualquiera de los elementos del sistema de gestión de la organización según lo requerido en OR.GEN.200 (a)(1) y (a)(2),

requerirá aprobación previa por parte de la autoridad competente.

- (b) Para cualquier cambio que requiera aprobación previa de conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, la organización solicitará y obtendrá una aprobación expedida por la autoridad competente. La solicitud se remitirá antes de que tenga lugar algún cambio, con el objeto de permitir que la autoridad competente determine la continuidad de la conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación y, si fuera necesario, modificar el certificado de la organización y los términos relacionados de la aprobación adjuntos a la misma.

La organización proporcionará a la autoridad competente cualquier documentación relevante.

El cambio únicamente se implementará tras la recepción de la aprobación formal por parte de la autoridad competente de conformidad con AR.GEN.330.

La organización operará bajo las condiciones prescritas por la autoridad competente durante dichos cambios, según sea aplicable.

- (c) Todos los cambios que no requieran de aprobación previa serán gestionados y notificados a la autoridad competente según se define en el procedimiento aprobado por la autoridad competente de conformidad con AR.GEN.310 (c).

OR.GEN.135 Validez continua

- (a) El certificado de la organización permanecerá válido sujeto a:
- (1) que la organización continúe cumpliendo los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, teniendo en cuenta las disposiciones relacionadas con la gestión de hallazgos según lo especificado en OR.GEN.150;
 - (2) que se garantice a la autoridad competente el acceso a la organización, según lo definido en OR.GEN.140 para determinar la conformidad continua con los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación; y
 - (3) que el certificado no se haya abandonado o revocado.

- (b) A la revocación o abandono, el certificado será devuelto a la autoridad competente sin demora.

OR.GEN.140 Acceso

A efectos de la determinación de conformidad con los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, la organización garantizará el acceso a cualquier instalación, aeronave, documento, registros, datos, procedimientos o cualquier otro material pertinente para su actividad sujeto a certificación, tanto si está contratado o no, a cualquier persona autorizada por:

- (a) la autoridad competente definida en OR.GEN.105; o
- (b) la autoridad que actúa según las disposiciones de AR.GEN.300(d), AR.GEN.300(e) o AR.RAMP.

OR.GEN.150 Hallazgos

Tras la recepción de la notificación de hallazgos, la organización:

- (a) identificará la causa raíz de la no conformidad;
- (b) definirá un plan de acciones correctoras; y
- (c) demostrará la implementación de las acciones correctoras a satisfacción de la autoridad competente dentro de un periodo acordado con dicha autoridad según lo definido en AR.GEN.350 (d).

OR.GEN.155 Reacción inmediata a un problema de seguridad

La organización implementará:

- (a) cualquier medida de seguridad ordenada por la autoridad competente de conformidad con AR.GEN.135 (c); y
- (b) cualquier información de seguridad obligatoria relevante editada por la Agencia, incluidas directivas de aeronavegabilidad y directivas de seguridad.

OR.GEN.160 Información sobre sucesos

- (a) La organización informará a la autoridad competente, y a cualquier otra organización requerida por el Estado del explotador para que sea informada, de cualquier accidente, incidente grave y suceso según lo definido en el Reglamento (UE) n° 996/2010⁴ y la Directiva 2003/42/CE⁵.
- (b) Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado (a) la organización informará a la autoridad competente y a la organización responsable del diseño de la aeronave sobre cualquier incidente, avería, defecto técnico, superación de las limitaciones técnicas, suceso que destacara información imprecisa, incompleta o ambigua contenida en los datos de idoneidad operativa u otras circunstancias irregulares que hayan o pudieran haber puesto en peligro el funcionamiento seguro de la aeronave y que no haya dado lugar a un accidente o incidente grave.

⁴ Reglamento (UE) n° 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE Texto pertinente a efectos del EEE, *DO L 295, 12/11/2010, p. 35–50*

⁵ Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2003 relativa a la notificación de sucesos en la aviación civil, *DO L 167, 4/7/2003, p. 23–36*.

- (c) Sin perjuicio del Reglamento (EU) n° 996/2010 y la Directiva 2003/42/CE, los informes mencionados en los apartados (a) y (b) se realizarán en forma y manera establecida por la autoridad competente y contendrán toda la información pertinente acerca del estado conocida por la organización.
- (d) Los informes se realizarán lo antes posible, pero en cualquier caso en las 72 horas siguientes a la identificación, por parte de la organización del Estado al que hace referencia el informe, a menos que lo impidan circunstancias excepcionales.
- (e) Si fuera pertinente, la organización llevará a cabo un informe de seguimiento para ofrecer detalles de las acciones que pretende tomar para evitar sucesos similares en el futuro, tan pronto como se identifiquen estas acciones. Este informe se realizará en la forma y manera establecida por la autoridad competente.

SECCIÓN II – GESTIÓN

OR.GEN.200 Sistema de gestión

- (a) La organización establecerá, implementará y mantendrá un sistema de gestión que incluya:
 - (1) líneas de responsabilidad claramente definidas a lo largo de la organización, incluida una responsabilidad de seguridad directa del director responsable;
 - (2) una descripción de las filosofías y principios generales de la organización con respecto a la seguridad, llamada política de seguridad;
 - (3) la identificación de peligros de seguridad aérea que conllevan las actividades de la organización, su evaluación y la gestión de los riesgos asociados, incluidas las acciones llevadas a cabo para mitigar los riesgos y verificar su eficacia;
 - (4) mantenimiento del personal instruido y competente para llevar a cabo sus tareas;
 - (5) documentación de todos los procesos clave del sistema de gestión, incluido un proceso para concienciar al personal de sus responsabilidades y el procedimiento para corregir esta documentación;
 - (6) una función para controlar la conformidad de la organización con respecto a los requisitos correspondientes . El control de la conformidad incluirá un sistema de comunicación de hallazgos al director responsable con el fin de asegurar una implementación eficaz de las acciones correctoras, según sea necesario; y
 - (7) cualquier requisito adicional que se prescriban en las correspondientes subpartes de la presente Parte u otras Partes aplicables.
- (b) El sistema de gestión se ajustará al tamaño de la organización y la naturaleza y complejidad de sus actividades, teniendo en cuenta los peligros y riesgos asociados inherentes a estas actividades.

OR.GEN.205 Actividades contratadas

- (a) Las actividades contratadas incluyen todas las actividades dentro del ámbito de aprobación de la organización que son realizadas por otra organización, bien ella misma certificada para llevar a cabo tal actividad o, en caso de no estar certificada, trabajando bajo la aprobación de la organización contratante. La organización garantizará que cuando se

contraten o compren cualquier parte de su actividad, el servicio o producto contratado o adquirido resulta conforme a los requisitos aplicables.

- (b) Cuando la organización certificada contrata cualquier parte de su actividad a una organización la cual no está certificada ella misma de acuerdo con esta Parte para llevar a cabo dicha actividad, la organización contratada trabajará bajo la aprobación de la organización contratante. La organización contratante garantizará que la autoridad competente dispone de acceso a la organización contratada para determinar la conformidad continua con los requisitos aplicables.

OR.GEN.210 Requisitos personales

- (a) La organización nombrará un director responsable, con la autoridad para garantizar que todas las actividades puedan financiarse y llevarse a cabo de conformidad con los requisitos aplicables. El director responsable será responsable de establecer y mantener un sistema de gestión eficaz.
- (b) La organización nombrará a la persona o grupo de personas, con la responsabilidad de garantizar que la organización permanece dentro de conformidad con los requisitos aplicables. Dichas personas serán responsables últimas ante el director responsable.
- (c) La organización dispondrá de suficiente personal cualificado para llevar a cabo las tareas y actividades planificadas de conformidad con los requisitos aplicables.
- (d) La organización mantendrá los registros de experiencia, cualificación y entrenamiento apropiados para demostrar la conformidad con el apartado c) anterior.
- (e) La organización garantizará que todo el personal es consciente de las reglas y procedimientos relevantes para el ejercicio de sus deberes.

OR.GEN.215 Requisitos de las instalaciones

La organización dispondrá de instalaciones que permitan la realización y gestión de todas las tareas y actividades planificadas de conformidad con los requisitos aplicables.

OR.GEN.220 Conservación de registros

- (a) La organización establecerá un sistema de conservación de registros que permita un almacenamiento adecuado y una trazabilidad fiable de todas las actividades desarrolladas, y que cubra en particular todos los elementos indicados en OR.GEN.200.
- (b) El formato de los registros estará especificado en los procedimientos de la organización.
- (c) Los registros se almacenarán de forma que garantice su protección frente a daños, alteraciones y robos.

ANEXO III PARTE REQUISITOS APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES (OR)

SUBPARTE ATO – ORGANIZACIONES DE INSTRUCCIÓN RECONOCIDAS

SECCIÓN I – GENERAL

OR.ATO.100 Ámbito

La presente subparte establece los requisitos a cumplir por las organizaciones que ofrecen entrenamiento para licencias de piloto y las habilitaciones y certificados asociados.

OR.ATO.105 Solicitud

- (a) Los solicitantes de un certificado como organización de instrucción reconocida (ATO) proporcionará a la autoridad competente:
 - (1) la siguiente información:
 - (i) nombre y dirección de la organización de entrenamiento;
 - (ii) fecha prevista del comienzo de la actividad;
 - (iii) detalles y cualificaciones personales del director de formación (HT), los instructores de vuelo, los instructores de entrenamiento en simulador de vuelo y los instructores de conocimientos teóricos;
 - (iv) Nombre y dirección de los aeródromo(s) y/o sedes operativas en las que se va a llevar a cabo el entrenamiento;
 - (v) lista de aeronaves a usar para el entrenamiento, incluido su grupo, clase o tipo, registro, propietarios y categorías del certificado de aeronavegabilidad, si fuera aplicable;
 - (vi) lista de dispositivos para entrenamiento simulado de vuelo (FSTD) que tiene pensado usar la organización de entrenamiento, si fuera aplicable;
 - (vii) el tipo de entrenamiento que la organización de entrenamiento desea ofrecer y el programa de entrenamiento correspondiente; y
 - (2) los manuales de operaciones y de entrenamiento.
- (b) Organizaciones de entrenamiento de vuelos de prueba. A pesar de lo establecido en el párrafo (a)(1)(iv) y (v), las organizaciones de entrenamiento que ofrecen entrenamiento de vuelo de prueba, solo deben proporcionar:
 - (1) los nombres y direcciones del aeródromo principal y/o las sedes operativas en las que se va a llevar a cabo el entrenamiento; y
 - (2) una lista de los tipos o certificados de aeronave a usar en el entrenamiento de vuelo de prueba.
- (c) En el caso de un cambio en el certificado, los solicitantes proporcionarán a la autoridad competente las partes correspondientes de la información y documentación a la que se hace referencia en el apartado (a).

OR.ATO.110 Requisitos personales

- (a) Será nombrado un HT. El HT dispondrá de una extensa experiencia como instructor en las áreas relevantes para el entrenamiento ofrecido por la ATO y poseerá una gran capacidad de gestión.
- (b) Las responsabilidades del HT incluirán:
 - (1) garantizar que el entrenamiento proporcionado es conforme con la Parte-FCL y, en caso de entrenamiento de vuelo de prueba, que se han establecido los requisitos correspondientes de la Parte-21 y el programa de entrenamiento;

- (2) garantizar la integración satisfactoria de la instrucción de vuelo en una aeronave o un dispositivo para entrenamiento simulado de vuelo (FSTD) y la instrucción de conocimientos teóricos; y
 - (3) supervisar el progreso de los estudiantes.
- (c) Los instructores de conocimientos teóricos dispondrán de:
- (1) experiencia práctica en aviación en las áreas relevantes para el entrenamiento proporcionado y haber superado un curso de formación en técnicas de instrucción; o
 - (2) experiencia previa en instrucción de conocimientos teóricos y unos conocimientos teóricos apropiados en la materia de la que proporcionarán la instrucción de conocimientos teóricos.
- (d) Los instructores de vuelo y los instructores de entrenamiento en simulador de vuelo dispondrán de las cualificaciones requeridas por la Parte-FCL para el tipo de entrenamiento que ofrecen.

OR.ATO.120 Conservación de registros

Los siguientes registros deberán conservarse durante un periodo de al menos 3 años tras la finalización del entrenamiento:

- (a) detalles del entrenamiento en tierra, vuelo e instrucción de vuelo simulado ofrecida a los estudiantes;
- (b) informes de progreso detallados y periódicos por parte de los instructores que incluyan evaluaciones, y ensayos en vuelo de progreso periódicos y exámenes en tierra; y
- (c) información sobre las licencias y las habilitaciones y certificados asociados de los estudiantes, incluidas las fechas de caducidad de los certificados médicos y habilitaciones.

OR.ATO.125 Programa de entrenamiento

- (a) Para cada tipo de curso ofrecido se desarrollará un programa de entrenamiento.
- (b) El programa de entrenamiento cumplirá con los requisitos establecidos en la Parte-FCL y, en caso del entrenamiento de vuelo de prueba, los requisitos correspondientes de la Parte-21.

OR.ATO.130 Manual de entrenamiento y manual de operaciones

- (a) La ATO establecerá y mantendrá un manual de entrenamiento y un manual de operaciones que contenga la información e instrucciones que permitan al personal llevar a cabo sus deberes y que ofrezca guía a los estudiantes sobre cómo cumplir con los requisitos del curso.
- (b) La ATO pondrá a disposición de su plantilla, y si fuera apropiado, de sus estudiantes, la información incluida en el manual de entrenamiento y el manual de operaciones, así como la documentación de aprobación de la ATO.
- (c) En el caso de ATO que ofrezcan entrenamiento de vuelo de prueba, el manual de operaciones cumplirá con los requisitos del manual de operaciones de vuelo de prueba, según lo establecido en la Parte-21.
- (d) El manual de operaciones establecerá los esquemas de limitación de tiempo de vuelo para los instructores de vuelo, incluido el número de horas máximo de vuelo, el máximo de horas de servicio en vuelo y el tiempo de descanso mínimo entre servicios de instrucción, de conformidad con la Parte-OR, subparte OPS.

OR.ATO.135 Aeronave de entrenamiento y FSTD

- (a) La ATO tendrá acceso a una flota adecuada de aeronaves de entrenamiento o FSTD apropiados para los cursos de entrenamiento ofrecidos.
- (b) La ATO solo proporcionará entrenamiento en FSTD cuando demuestre a la autoridad competente:
 - (1) la adecuación entre las especificaciones del FSTD y el programa de entrenamiento relacionado;
 - (2) que los FSTD utilizados cumplen con los requisitos correspondientes de la Parte-FCL;
 - (3) en el caso de simuladores de vuelo completos (FFS), que el FFS representa adecuadamente el correspondiente tipo de aeronave; y
 - (4) que ha dispuesto un sistema para controlar adecuadamente los cambios en el FSTD y para garantizar que dichos cambios no afectan a la idoneidad del programa de entrenamiento.
- (c) Si la aeronave utilizada para la prueba de pericia es de un tipo diferente al FFS utilizado para la instrucción de vuelo visual, el crédito máximo estará limitado al asignado a entrenador de procedimientos de vuelo y navegación II (FNPT II) para aviones y FNPT II/III para helicópteros en el correspondiente programa de entrenamiento de vuelo.
- (d) Organizaciones de entrenamiento de vuelos de prueba. Las aeronaves usadas para el entrenamiento de vuelo de prueba estarán debidamente equipadas con instrumentación de vuelo de prueba, de acuerdo con el objetivo del entrenamiento.

OR.ATO.140 Aeródromos y zonas de operación

Al ofrecer instrucción de vuelo en una aeronave, la ATO utilizará aeródromos o zonas de operación que dispongan de las instalaciones y características apropiadas para permitir el entrenamiento de las correspondientes maniobras, teniendo en cuenta el entrenamiento ofrecido y la categoría y tipo de aeronave utilizada.

OR.ATO.145 Requisitos previos para el entrenamiento

- (a) La ATO garantizará que los estudiantes cumplen con todos los requisitos previos para el entrenamiento establecidos en la Parte-Medical, Parte-FCL, y, si fuera aplicable, según lo definido en los datos de idoneidad operacional (OSD) establecidos de conformidad con la Parte-21.
- (b) En el caso de las ATO que ofrecen entrenamiento de vuelo de prueba, los estudiantes cumplirán todos los requisitos previos para el entrenamiento establecidos en la Parte-21.

OR.ATO.150 Entrenamiento en terceros países

Cuando la ATO esté aprobada para proporcionar entrenamiento para la habilitación de vuelo por instrumentos (IR) en terceros países:

- (a) el programa de entrenamiento incluirá vuelo de aclimatación en uno de los Estados miembros antes de llevar a cabo la prueba de pericia IR; y
- (b) la prueba de pericia IR se llevará a cabo en uno de los Estados miembros.

SECCIÓN II – REQUISITOS ADICIONALES APLICABLES LAS ATO QUE OFRECEN FORMACIÓN PARA CPL, MPL Y ATPL Y LAS HABILITACIONES Y CERTIFICADOS ASOCIADOS

OR.ATO.210 Requisitos personales

- (a) *Director de entrenamiento (HT)*. Excepto en el caso de las ATO que ofrezcan entrenamiento de vuelo de prueba, el HT designado dispondrá de amplia experiencia en formación como instructor para habilitaciones o certificados asociados.
- (b) *Instructor de vuelo jefe (CFI)*. La ATO que proporciona instrucción de vuelo designará a un CFI que será responsable de la supervisión de los instructores de vuelo y de simuladores de vuelo, así como de la normalización de toda la instrucción de vuelo y la instrucción de vuelo en simulador. El CFI será titular de la licencia de piloto profesional de nivel superior y las habilitaciones asociadas relativas a los cursos de instrucción de vuelo llevados a cabo y será titular de un certificado de instructor con el privilegio de instruir durante al menos uno de los cursos de instrucción proporcionados.
- (c) *Instructor jefe de conocimientos teóricos (CTKI)*. La ATO que ofrezca instrucción de conocimientos teóricos nombrará un CTKI que será responsable de la supervisión de todos los instructores de conocimientos teóricos y de la normalización de toda la instrucción de conocimientos teóricos. El CTKI dispondrá de una amplia experiencia como instructor de conocimientos teóricos en las áreas relevantes para el entrenamiento ofrecido por la ATO.

OR.ATO.225 Programa de entrenamiento

- (a) El programa de entrenamiento incluirá un desglose de instrucción de conocimientos de vuelo y teóricos, presentado en un esquema semanal o por fases, una lista de ejercicios estándar y un resumen del programa.
- (b) El contenido y la secuencia del programa de entrenamiento quedará reflejado en el manual de entrenamiento.

OR.ATO.230 Manual de entrenamiento y manual de operaciones

- (a) El manual de entrenamiento establecerá las normas, objetivos y fines del entrenamiento para cada fase del mismo que los estudiantes están obligados a cumplir, y tratará los siguientes asuntos:
 - plan de entrenamiento,
 - información y ejercicios aéreos,
 - instrucción de vuelo en un FSTD, si fuera aplicable,
 - instrucción de conocimientos teóricos;
- (b) El manual de operaciones proporcionará información pertinente a grupos concretos de personal, como instructores de vuelo, instructores de entrenamiento en simulador de vuelo, instructores de conocimientos teóricos, personal de operaciones y mantenimiento e incluirá información de entrenamiento general, técnica, de ruta y del personal.

SECCIÓN III – REQUISITOS ADICIONALES APLICABLES A LAS ATO QUE OFRECEN TIPOS DE FORMACIÓN ESPECÍFICA

Capítulo 1 – Curso de formación a distancia

OR.ATO.300 Generalidades

La ATO puede estar aprobada para llevar a cabo programas de cursos modulares usando formación a distancia en los siguientes casos:

- (a) cursos modulares de instrucción de conocimientos teóricos;
- (b) cursos de conocimientos teóricos adicionales para una habilitación de clase o tipo; o
- (c) cursos de instrucción de conocimientos teóricos aprobados de entrada previa para una primera habilitación de tipo para un helicóptero multimotor.

OR.ATO.305 Instrucción en aula

- (a) Se incluirá un elemento de instrucción en aula en todas las materias de los cursos modulares de formación a distancia.
- (b) La cantidad de tiempo transcurrido en la instrucción en aula real no será inferior al 10% de la duración total del curso.
- (c) Con este propósito, existirá espacio en aula, bien en la oficina principal de la ATO o dentro de una instalación adecuada en otro lugar.

OR.ATO.310 Instructores

Todos los instructores estarán totalmente familiarizados con los requisitos del programa del curso de formación a distancia.

Capítulo 2 – Entrenamiento de tiempo de vuelo cero

OR.ATO.330 General

- (a) La aprobación para el entrenamiento de tiempo de vuelo cero (ZFTT), según lo especificado en la Parte-FCL, solo se ofrecerá a las ATO que además tengan los privilegios de llevar a cabo operaciones de transporte aéreo comercial o las ATO que dispongan de acuerdos específicos con explotadores de transporte aéreo comercial.
- (b) La aprobación para ZFTT solo se otorgará si el explotador dispone de al menos 90 días de experiencia operativa en el tipo de avión.
- (c) En el caso de ZFTT proporcionado por una ATO con acuerdos específicos con un explotador, el requisito de 90 días de experiencia operativa no se aplicará si el instructor de habilitación de tipo (TRI(A)) que participa en despegues y aterrizajes adicionales, según lo requerido en la Parte-OR subparte OPS, tiene experiencia operativa en el tipo de avión.

OR.ATO.335 Simulador de vuelo completo

- (a) El FFS aprobado para ZFTT estará de servicio de acuerdo con los criterios del sistema de gestión de la ATO.

- (b) El sistema de movimiento y visual del FFS estará totalmente abierto al mantenimiento, de conformidad con las especificaciones de certificación aplicables para los FSTD mencionadas en OR.FSTD.205.

Capítulo 3 – Cursos de licencia de piloto con tripulación de vuelo múltiple (MPL)

OR.ATO.350 General

Los privilegios para impartir cursos de instrucción MPL integrados y cursos de instructores MPL solo se otorgarán a la ATO si ésta dispone además de atribuciones para llevar a cabo operaciones de transporte aéreo comercial o dispone de un acuerdo específico con un explotador de transporte aéreo comercial.

Capítulo 4 – Entrenamiento de vuelo de prueba

OR.ATO.355 Organizaciones de entrenamiento de vuelos de prueba

- (a) La ATO que haya sido aprobada para proporcionar formación de vuelo de prueba para la expedición de una habilitación de ensayo en vuelo de categoría 1 o 2 de conformidad con la Parte-FCL puede ampliar sus atribuciones para la realización de entrenamiento para otras categorías de vuelos de pruebas y otras categorías de personal de vuelo de pruebas, siempre que:
 - (1) se cumplan los requisitos correspondientes de la Parte-21; y
 - (2) exista un acuerdo específico entre la ATO y la organización de la Parte-21 que emplea, o pretende emplear a dicho personal.
- (b) Los registros de entrenamiento incluirán los informes escritos del estudiante, según lo requerido por el programa de entrenamiento, incluidos, si fuera aplicable, el procesamiento de datos y el análisis de los parámetros registrados correspondientes al tipo de ensayo en vuelo.

ANEXO III PARTE REQUISITOS APLICABLES A LA ORGANIZACIÓN (OR)

SUBPARTE FSTD – REQUISITOS APLICABLES A ORGANIZACIONES QUE OPERAN DISPOSITIVOS PARA ENTRENAMIENTO SIMULADO DE VUELO (FSTD) Y LA CALIFICACIÓN DE LOS FSTD

SECCIÓN I – REQUISITOS APLICABLES A ORGANIZACIONES QUE OPERAN FSTD

OR.FSTD.100 General

- (a) El solicitante de una calificación de FSTD demostrará a la autoridad competente que dispone de un sistema de gestión establecido de conformidad con OR.GEN.200. Dicha demostración garantizará que el solicitante posee, directamente o sujeto a contrato, la capacidad de mantener el rendimiento, funciones y otras características para el nivel de calificación del FSTD y de controlar la instalación del FSTD.
- (b) Si el solicitante es el titular de un certificado expedido de conformidad con la presente Parte, se detallarán las especificaciones del FSTD:
 - (1) en los términos del certificado de la ATO; o
 - (2) en el caso de un titular de AOC, en el manual de entrenamiento.

OR.FSTD.105 Mantenimiento de la calificación del FSTD

- (a) Con el objetivo de mantener la calificación del FSTD, se realizarán progresivamente durante un periodo de 12 meses el conjunto completo de pruebas incluidas en la guía de la prueba máster de calificación (MQTG), así como las pruebas de funciones y subjetivas.
- (b) Los resultados se datarán, marcarán como analizados y evaluados, y conservados de conformidad con OR.FSTD.240, con el objetivo de demostrar que se mantienen las normas del FSTD.
- (c) Se establecerá un sistema de control de configuración para garantizar la integridad continua del soporte físico y el soporte lógico del FSTD calificado.

OR.FSTD.110 Modificaciones

- (a) El titular de una calificación de FSTD establecerá y mantendrá un sistema para identificar, evaluar e incorporar cualquier modificación importante en los FSTD que opera, especialmente:
 - (1) cualquier modificación a la aeronave que resulte esencial para el entrenamiento, las pruebas y las comprobaciones, obligadas o no por una directiva de aeronavegabilidad; y
 - (2) cualquier modificación de un FSTD, incluido los sistemas de movimiento y visuales, cuando sean esenciales para el entrenamiento, las pruebas y verificaciones, como en el caso de las revisiones de datos.
- (b) Las modificaciones del soporte físico y el soporte lógico del FSTD que afecten al manejo, rendimiento y operación de los sistemas o cualquier otra modificación importante del sistema de movimiento o visual serán evaluadas para determinar el impacto en los criterios de calificación originales. La organización preparará enmiendas para cualquier prueba de validación afectada. La organización probará el FSTD de acuerdo a los nuevos criterios.
- (c) La organización informará a la autoridad competente por adelantado de cualquier cambio importante para determinar si las pruebas llevadas a cabo son satisfactorias. La autoridad

competente determinará si es necesaria una evaluación especial del FSTD antes de devolverlo al entrenamiento después de la modificación.

OR.FSTD.115 Instalaciones

- (a) El titular de una calificación de FSTD garantizará que:
 - (1) el FSTD está alojado en un entorno adecuado que admita el funcionamiento seguro y fiable;
 - (2) todos los ocupantes del FSTD y el personal de mantenimiento sean informados sobre la seguridad del FSTD para garantizar que conocen los equipos y procedimientos de seguridad del FSTD en caso de emergencia; y
 - (3) que el FSTD y sus instalaciones cumplen con las normativas locales aplicables en materia de seguridad e higiene laboral.
- (b) Las funciones de seguridad del FSTD, tales como paradas de emergencia e iluminación de emergencia, se comprobarán al menos anualmente y se llevará un registro de dichas comprobaciones.

OR.FSTD.120 Equipos adicionales

Si se hubiera añadido equipo adicional al FSTD, incluso aunque no fuera necesario para la calificación, será evaluado por la autoridad competente para garantizar que no afecta negativamente a la calidad del entrenamiento.

SECCIÓN II – REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS FSTD

OR.FSTD.200 Solicitud de calificación del FSTD

- (a) La solicitud de una calificación de FSTD se realizará en la forma y manera establecida por la autoridad competente:
 - (1) en el caso de dispositivos para entrenamiento básico de vuelo por instrumentos (BITD), por el fabricante de BITD;
 - (2) en todos los demás casos, por la organización que tiene previsto operar el FSTD.
- (b) Los solicitantes de una calificación inicial proporcionará a la autoridad competente la documentación que demuestre cómo cumplen con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Dicha documentación incluirá el procedimiento establecido para garantizar la conformidad con OR.GEN.130 y OR.FSTD.230.

OR.FSTD.205 Especificaciones de certificación para los FSTD

- (a) La Agencia expedirá, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 216/2008, especificaciones de certificación como medios normalizados para mostrar la conformidad de los FSTD con los requisitos esenciales del anexo III al Reglamento (CE) nº 216/2008.
- (b) Tales especificaciones de certificación serán lo suficientemente detalladas y específicas para indicar a los solicitantes las condiciones conforme a las cuales se expedirán las calificaciones.

OR.FSTD.210 Bases de calificación

- (a) Las bases de calificación para la expedición de una calificación de FSTD consistirán en:

- (1) las especificaciones de certificación aplicables establecidas por la Agencia que sean efectivas en la fecha de la solicitud para la calificación inicial;
 - (2) los datos de validación de la aeronave definidos por los datos de idoneidad operacional (OSD), según lo aprobado en la Parte-21, si fuera aplicable; y
 - (3) cualquier condición especial prescrita por la autoridad competente si las especificaciones de certificación no contienen normas adecuadas o apropiadas para el FSTD debido a que éste tenga características novedosas o diferentes de aquellas en las que se basan las especificaciones de certificación aplicables.
- (b) Las bases de calificación serán aplicables para futuras calificaciones periódicas del FSTD, a menos que cambie de categoría.

OR.FSTD.215 Expedición de un certificado de calificación de FSTD

El certificado de calificación de FSTD lo expedirá la autoridad competente cuando, tras la finalización de una evaluación del FSTD, el solicitante haya demostrado que el FSTD cumple con las bases de calificación aplicables de conformidad con OR.FSTD.210 y la organización que opera dicho FSTD cumple con los requisitos aplicables para mantener la calificación del FSTD de conformidad con OR.FSTD.100.

OR.FSTD.220 Calificación provisional de un FSTD

- (a) En el caso de la introducción de programas de aeronaves nuevas, cuando no es posible la conformidad con los requisitos establecidos en la presente subparte para la calificación del FSTD, la autoridad competente puede expedir un nivel de calificación provisional para el FSTD.
- (b) Para los simuladores de vuelo completos (FFS) solo se otorgará un nivel de calificación provisional en los niveles A, B o C.
- (c) Este nivel de calificación provisional será válido hasta que pueda expedirse un nivel de calificación final y, en ningún caso, superará los tres años.

OR.FSTD.225 Duración y validez continua

- (a) La calificación de FFS, dispositivo de entrenamiento en vuelo (FTD) o entrenador de procedimientos de vuelo y navegación (FNPT) será expedida para una duración ilimitada y permanecerá válida sujeta a:
 - (1) que el FSTD y la organización que lo opera sigan ateniéndose a los requisitos aplicables;
 - (2) que se garantice a la autoridad competente el acceso a la organización, según lo definido en OR.GEN.140 para determinar la conformidad continua con los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación; y
 - (3) que se evalúe la conformidad del FSTD con las bases de calificación aplicables por periodos de 12 meses. La fecha de cada periodo de 12 meses es la fecha de la calificación inicial. La evaluación periódica del FSTD tendrá lugar en los 60 días anteriores al final de este periodo de evaluación de 12 meses; y
 - (4) que la calificación no se haya abandonado o revocado.
- (b) Este periodo de 12 meses establecido en el apartado (a)(3) puede ampliarse hasta un máximo de 36 meses, en las siguientes circunstancias:

- (1) el FSTD ha estado sujeto a una evaluación inicial, y al menos a una periódica que ha establecido su conformidad con las bases de calificación;
 - (2) el operador del FSTD presente un registro satisfactorio de evaluaciones reglamentarias del FSTD durante un periodo de al menos 3 años;
 - (3) la autoridad competente realiza una auditoría formal del sistema de control de conformidad definida en OR.GEN.200 (a)(6) de la organización cada 12 meses; y
 - (4) una persona asignada de la organización con la experiencia adecuada revisa las aplicaciones regulares de la guía de pruebas de calificación (QTG) y lleva a cabo las pruebas funcionales y subjetivas pertinentes cada 12 meses y envía un informe de los resultados a la autoridad competente.
- (c) Una calificación BITD se expedirá con duración ilimitada y permanecerá válida a reserva de una evaluación regular de su conformidad con las bases de calificación aplicables por parte de la autoridad competente a solicitud de la organización. Esta evaluación se llevará a cabo en periodos que no superen los 36 meses.
- (d) En caso de restitución o revocación, el certificado de calificación del FSTD se devolverá sin demora a la autoridad competente.

OR.FSTD.230 Cambios al FSTD calificado

- (a) El titular de una calificación de FSTD informará al a autoridad competente de cualquier cambio propuesto al FSTD, como por ejemplo:
- (1) modificaciones importantes;
 - (2) reubicación del FSTD; y
 - (3) cualquier desactivación del FSTD.
- (b) En caso de modernización del nivel de calificación del FSTD, la organización solicitará a la autoridad competente una evaluación de modernización. La organización llevará a cabo pruebas de validación aplicables al nivel de calificación solicitado. Los resultados de las evaluaciones previas no se utilizarán para validar el rendimiento del FSTD en el marco del proceso de modernización actual.
- (c) Cuando un FSTD se desplace a una nueva ubicación, la organización informará a la autoridad competente antes de la actividad planificada, junto con un calendario de eventos relacionados.
- Antes de volver a poner en servicio el FSTD en una nueva ubicación, la organización llevará a cabo al menos un tercio de las pruebas de validación y pruebas funcionales y subjetivas para garantizar que el rendimiento del FSTD cumple con su norma de calificación original. Se conservará una copia de la documentación de prueba junto con los registros del FSTD para su revisión por parte de la autoridad competente.
- La autoridad competente puede llevar a cabo una evaluación del FSTD tras su desplazamiento. La evaluación se llevará a cabo de conformidad con las bases de calificación originales del FSTD.
- (d) Si una organización tiene pensado retirar un FSTD del estado activo durante periodos prolongados, la autoridad competente será notificada y se establecerán los controles adecuados durante el periodo que el FSTD permanezca inactivo.

La organización acordará con la autoridad competente un plan para la desactivación, cualquier tipo de almacenaje y la reactivación, con el objetivo de asegurar que el FSTD puede restaurarse al estado activo en su nivel de calificación original.

OR.FSTD.235 Transferencia de una calificación de FSTD

- (a) Si variase la organización que opera un FSTD, la nueva organización informará a la autoridad competente anticipadamente con el objeto de acordar un plan de cesión del FSTD.
- (b) La autoridad competente puede llevar a cabo una evaluación de conformidad con las bases de calificaciones originales del FSTD.
- (c) Cuando el FSTD deje de satisfacer las bases de calificación originales, la organización solicitará una nueva calificación del FSTD.

OR.FSTD.240 Conservación de registros

El titular de una calificación de un FSTD conservará los registros de:

- (a) todos los documentos que describen y proporcionan el nivel de base y el nivel de calificación original del FSTD durante toda la vida útil del FSTD; y
- (b) todos los documentos y actas de actividades recurrentes ligadas a cada FSTD y las actividades de control de conformidad durante un periodo de, al menos 5 años.

ANEXO III PARTE REQUISITOS DE LA ORGANIZACIÓN (OR)

SUBPARTE AeMC – CENTROS DE MEDICINA AERONÁUTICA

SECCIÓN I – GENERAL

OR.AeMC.105 Ámbito

La presente subparte establece los requisitos adicionales a cumplir por parte de una organización para calificar para la expedición o continuación de una aprobación como centro de medicina aeronáutica (AeMC) para expedir certificados médicos, incluidos los certificados médicos iniciales de clase 1.

OR.AeMC.115 Solicitud

Los candidatos a la obtención de un certificado AeMC:

- (a) cumplirán con MED.C.005; y
- (b) además de la documentación destinada a la obtención del reconocimiento de una organización especificada en OR.GEN.115, proporcionarán detalles relativos a acuerdos médicos con hospitales o institutos médicos.

OR.AeMC.135 Validez continua

El certificado AeMC se expedirá con una duración ilimitada. Permanecerá válido sujeto a que el titular y los examinadores médicos aeronáuticos de la organización:

- (a) cumplan con MED.C.030; y
- (b) garanticen su experiencia continua mediante la realización de un número adecuado de reconocimientos médicos de clase 1 cada año.

SECCIÓN II – GESTIÓN

OR.AeMC.200 Sistema de gestión

El AeMC establecerá y mantendrá un sistema de gestión que incluirá los elementos indicados en OR.GEN.200 y, además, procesos:

- (a) para la certificación médica de conformidad con la Parte-MED; y
- (b) para garantizar la confidencialidad médica en todo momento.

OR.AeMC.210 Requisitos del personal

- (a) El AeMC:
 - (1) dispondrá de un examinador médico aeronáutico (AME) nombrado como director del AeMC, con atribuciones para expedir certificados médicos de clase 1 y suficiente experiencia en medicina aeronáutica para ejercer sus deberes; y
 - (2) tendrá en plantilla un número adecuado de AME totalmente cualificados y otro personal técnico y expertos.
- (b) El director del AeMC será responsable de coordinar la evaluación de los resultados de los reconocimientos y de firmar los informes, certificados y certificados médicos iniciales de clase 1.

OR.AeMC.215 Requisitos de las instalaciones

El AeMC estará equipado con instalaciones médicas y técnicas adecuadas para llevar a cabo los reconocimientos médicos aeronáuticos necesarios para el ejercicio de las atribuciones incluidas en el ámbito de la aprobación.

OR.AeMC.220 Conservación de registros

Además de los registros requeridos en OR.GEN.220, el AeMC:

- (a) mantendrá registros con los detalles de los reconocimientos médicos y evaluaciones llevadas a cabo para la expedición, revalidación o renovación de los certificados médicos y sus resultados, durante un periodo mínimo de 10 años después de la fecha del último reconocimiento; y
- (b) conservará todos los registros médicos de forma que se garantice que la confidencialidad médica se respeta en todo momento.